

178
mayo

gaceta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O
2005

***Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos***

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 15, núm. 178, mayo de 2005
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2371

Editora responsable:
Olga Leticia Pérez Ramírez
Coordinación editorial:
María del Carmen Freyssinier Vera
Edición:
María del Carmen Freyssinier Vera
Raúl Gutiérrez Moreno
Formación tipográfica:
Carlos Acevedo R.

Impreso en Offset Universal, S. A.,
Calle 2, núm. 113, colonia Granjas San Antonio,
C. P. 09070, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Intervención del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación del Programa sobre Política Migratoria del Estado de Chiapas	9
Participación del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos	13
Discurso del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la apertura de la Oficina Regional de la CNDH en Coatzacoalcos, Veracruz	15

Convenios

Firma del Convenio de Colaboración celebrado con la Secretaría de Seguridad Pública	21
Firma del Convenio de Colaboración para implementar y desarrollar el Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, con el Gobierno Federal	25
Firma del Convenio de Colaboración entre la CNDH, el Senado y la UNAM para la realización del “Diplomado Internacional en Derechos Humanos”	27

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
9/2005 Sobre el caso de los señores Alejandro Martínez Dueñas, Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez	Gobernador del estado de Colima Procurador General de la República	31
10/2005 Sobre el recurso de impugnación de la señora Alicia Aguilar Dávalos y otras	Gobernador constitucional del estado de Baja California	53

11/2005	Sobre el recurso de impugnación de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez	H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	63
12/2005	Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Blas Cárdenas Ramírez	H. Ayuntamiento constitucional de Guadalupe, Nuevo León	75

Centro de Documentación y Biblioteca

	Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca <i>Lic. María Eugenia Carranza Hurtado</i>		89
--	---	--	----

Actividades

INTERVENCIÓN DEL DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA SOBRE POLÍTICA MIGRATORIA DEL ESTADO DE CHIAPAS*

Lic. Pablo Salazar Mendicuchía,
Gobernador del Estado de Chiapas;

Lic. Yesmín Lima,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas;

Amigas y amigos:

Agradezco la invitación que me permite estar con ustedes en esta reunión cuyo tema esencial, la migración, presenta aspectos de enorme relevancia para todos los defensores de los Derechos Humanos.

Por el estado de Chiapas, que tanto se significa por su historia, por sus culturas, por su geografía y su belleza pasan cientos de miles de personas que van hacia el norte en busca de mejorar su situación y sus posibilidades de vida.

Tener que buscar en otras tierras lo que la propia tierra les niega, hace de los migrantes un grupo altamente vulnerable. Muchos de ellos enfrentan —bien lo sabemos— arbitrariedades, ultrajes y atropellos.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la presentación del Programa sobre Política Migratoria del Estado de Chiapas. Tapachula, Chis., 16 de mayo de 2005.

Esta vez, el gobierno de Chiapas da un paso firme y lleno de voluntad y de decisión para contribuir a atender de manera decidida esa compleja realidad. El programa que hoy ha sido presentado da muestra del compromiso que en tal sentido encabeza el gobernador Pablo Salazar Mendiguchía.

Los migrantes como grupo social vulnerable, son víctimas de nuevas y alarmantes formas de intolerancia y discriminación. En esta oportunidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desea expresar una vez más, de manera clara su profunda preocupación por el endurecimiento de la política migratoria de los Estados Unidos, que tiende a cerrar las oportunidades de ese numeroso grupo social. Reiteramos desde aquí nuestro más firme rechazo a la aprobación de normas que afectan la, de por sí, complicada situación de los mexicanos que viven en ese país y en general de todos los migrantes.

Lamentamos que el nuevo sesgo persecutorio tolerado por las autoridades norteamericanas siga retrasando la posibilidad de alcanzar un amplio acuerdo migratorio; Lo lamentamos doblemente cuando el clima de hostilidad y discriminación surge de un país que fue garante generoso de la apertura, de las libertades y de la democracia.

Dar puerta abierta a sentimientos xenófobos presentándolos como medidas de seguridad contra el terrorismo es un hecho triste y de consecuencias que pueden ser sumamente graves. Construir muros y restringir derechos no será nunca una solución al fenómeno de la migración. El ordenado encauzamiento de este fenómeno —insistimos— sólo será posible a partir de que logre abrirse paso una perspectiva integral de la misma, que dé lugar a acciones comunes bajo la premisa de que la migración es un hecho económico y social complejo, que sirve a todos, no una conducta delictiva.

La CNDH también desea dejar en claro su petición a las autoridades mexicanas para que cumplan puntualmente con las disposiciones vigentes en materia migratoria. Esto incluye la exigencia de un trato humanitario a los mexicanos en Estados Unidos, e implica que debemos brindar ese mismo trato respetuoso a los migrantes indocumentados en nuestro territorio.

Reconocemos como un hecho muy positivo que el Instituto Nacional de Migración haya decidido construir una nueva Estación Migratoria aquí en Tapachula. Sin embargo, como Comisión Nacional de los Derechos Humanos pedimos la atención de la autoridad hacia los cuidados que deben tenerse en las instalaciones utilizadas hasta ahora como estaciones migratorias, en tanto se concluyen las obras en Tapachula.

En varias de esas instalaciones, la CNDH ha constatado que prevalecen condiciones de hacinamiento y de trato francamente inadmisibles hacia los migrantes. No podemos aceptar que una instalación construida para atender a menos de 200 personas, sea utilizada para concentrar a alrededor de 500. Las condiciones de permanencia en algunas de esas instalaciones son un verdadero atentado contra la dignidad humana. Estimamos urgente que se realicen traslados a lugares alternos para remediar las situaciones a las que me refiero.

Por otra parte, considero que el Instituto Nacional de Migración debe ser el primero en respetar la facultad que tiene la CNDH de entrevistarse y tener acceso a la información de sus procesos de ase-

guramiento y repatriación. Para ello, pedimos se tomen las medidas pertinentes a fin de que no se obstaculice la labor de nuestros visitantes, como ocurrió recientemente en la estación migratoria de Iztapalapa.

Amigas y amigos:

En esta oportunidad, la Comisión quiere también llamar la atención sobre el incremento de la migración de menores. Nos preocupa en especial que, una vez asegurados, puedan permanecer hasta una semana en las estaciones migratorias o puntos de revisión. Es preciso que las autoridades de México, Honduras y El Salvador establezcan cuanto antes mecanismos más expeditos para que los menores de esos países sean repatriados lo más pronto posible, como ya ocurre en el caso de Guatemala.

En general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un llamado respetuoso a las autoridades federales, estatales y municipales para perfeccionar procedimientos justos y respetuosos de los Derechos Humanos que representen un trato digno a los migrantes y castiguen cualquier abuso.

La falta de documentos no despoja a nadie de sus derechos. Las garantías individuales deben ser respetadas. Cumplir con las responsabilidades institucionales y con los Derechos Humanos no obligaciones incompatibles. Por el contrario, son las caras de una misma moneda, la del estado democrático de derecho y la del aprecio a la dignidad y las garantías fundamentales de la persona.

Felicito nuevamente al gobernador Pablo Salazar por la puesta en marcha de este programa tan necesario y a ustedes por su entusiasmo. Estoy seguro de que con el interés y la participación de todos, habrá nuevos y buenos frutos.

Muchas gracias.

PARTICIPACIÓN DEL DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN EL CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS*

Compañeras y compañeros defensores de los Derechos Humanos:

Esta reunión tiene lugar en un momento especialmente dinámico y delicado de la vida nacional. Las complejidades de la democracia nos presentan, día con día, nuevos desafíos y también nuevas oportunidades.

Por un lado, vemos que los actores políticos no sólo han tomado fuerza, sino que se han multiplicado. Antes teníamos fuerzas políticas identificadas claramente. Ahora, cada día somos testigos del nacimiento —y la caída— de nuevos actores políticos. Un gran número de grupos pueden crear una base social, organizarse y accionar políticamente gracias a las nuevas tecnologías y a la rapidez de los medios de comunicación. Esto hace que el escenario político nacional sea extraordinariamente cambiante y complicado.

Por supuesto que este nuevo ímpetu de la sociedad por organizarse y actuar políticamente es positivo; es signo de una ciudadanía madura, confiada en su capacidad y consciente de sus derechos.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos. La Paz, B. C. S., 26 de mayo de 2005.

Sin embargo, esta situación crea una presión a la que muchos gobernantes no se han acostumbrado. Nunca antes las autoridades municipales, federales y estatales habían sido tan cuestionadas y vigiladas. La libertad de expresión que ahora gozamos todos los mexicanos pesa demasiado a algunos grupos, que muestran incapacidad para evolucionar y adaptarse a las reglas de la democracia. Muchos gobiernos sienten que están sometidos a fuego cruzado.

Además, los grupos políticos tradicionales ven escenarios en los que cualquier posición —desde un ayuntamiento hasta la presidencia de la República— está al alcance de todos.

Por un lado, ello tiene algunas consecuencias benéficas para el desarrollo de nuestra cultura política y obliga a todos a actuar con mayor responsabilidad, eficacia y transparencia. Pero, por otro, este ambiente tan reñido ha caldeado los ánimos y provocado choques y confrontaciones.

Con este panorama, creo que debemos prestar una especial atención al desempeño de todas las autoridades. Ante la presión, muchos pueden caer en las tentaciones autoritarias. Es nuestro deber, como representantes y defensores de la sociedad, hacer frente a cualquier forma de abuso del poder, dar la cara por el ciudadano, hacer valer la fuerza de la ley y de ese modo contribuir a fortalecer el Estado democrático de derecho.

Porque más allá de discusiones y polémicas políticas, los defensores de los Derechos Humanos tenemos un compromiso con la imparcialidad, con la verdad jurídica y con la sociedad. Renovemos hoy ese compromiso y pongamos especial atención para que en el río revuelto de las contiendas políticas no naufrague ninguno de los derechos del ciudadano.

Compañeras y compañeros defensores de los Derechos Humanos:

Sin importar colores partidistas, por encima de visiones políticas particulares, sin encuadres de izquierda y derechas, los mexicanos estamos de acuerdo en que queremos un país de leyes y un país democrático. Un México en el que las personas sean tratadas como iguales por la autoridad; en el que nuestros Derechos Humanos sean respetados todo el tiempo por todos los gobernantes.

Un México así, ha sido un sueño por generaciones y ahora, día con día, vemos como puede ser realidad si se mantiene el esfuerzo y la entrega de nuestra sociedad.

En esta lucha, estimados colegas, el papel de cada Ombudsman es fundamental. Seamos una voz que se caracteriza por la reflexión y la medida, por su carácter independiente, una voz que apueste por la pluralidad y el entendimiento, una voz que invoque siempre la ley y, con ella, se levante fuerte para defender a la sociedad.

Muchas gracias.

DISCURSO DEL DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DURANTE LA APERTURA DE LA OFICINA REGIONAL DE LA CNDH EN COATZACOALCOS, VERACRUZ*

Lic. Fidel Herrera Beltrán,
Gobernador del estado de Veracruz;

Mtra. Nohemí Quirasco Hernández,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Veracruz;

Amigas y amigos:

Agradezco mucho su asistencia al acto de inauguración de esta Oficina Regional. Igualmente, agradezco al gobernador Fidel Herrera Beltrán, y a la maestra Nohemí Quirasco, la hospitalidad que nos brindan. Su presencia es el signo de un compromiso compartido con la defensa de los derechos fundamentales.

Coatzacoalcos, y en general el estado de Veracruz, es hoy uno de los corredores más importantes de tránsito de personas migrantes. Por ello, el año pasado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comprometió a instalar aquí una Oficina Regional. Hoy damos cumplimiento a ese compromiso.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la apertura de la Oficina Regional de la CNDH en Coatzacoalcos, Veracruz. Coatzacoalcos, Ver., 30 de mayo de 2005.

La CNDH no alienta ni califica la migración; la reconoce como un hecho social que es necesario atender en toda su complejidad. Nos corresponde velar estrictamente por los Derechos Humanos de los migrantes, más allá de su nacionalidad y de su condición migratoria.

La migración ha tenido una presencia mayor en el estado de Chiapas, lugar donde se realiza el 45 % de los aseguramientos de personas indocumentadas. Sin embargo, es de destacarse que los estados que le siguen son Veracruz y Tabasco. En cada uno de ellos se lleva a cabo el 10 % de esos aseguramientos.

Desafortunadamente, y con una frecuencia preocupante, los migrantes siguen sufriendo vejaciones, extorsiones y maltrato. Las principales quejas que esta Comisión Nacional recibe al respecto tienen que ver con situaciones de detención arbitraria, humillaciones, extorsiones y abuso de autoridad.

El hecho de que policías estatales y municipales se atribuyan la facultad de impedir el paso y detener a presuntos indocumentados es campo fértil para el abuso y la extorsión. Por ello, queremos insistir nuevamente en que las únicas autoridades legalmente facultadas para llevar a cabo el aseguramiento de personas migrantes, son el Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal Preventiva. Las demás fuerzas del orden sólo pueden hacerlo cuando existe la coordinación de dicho instituto.

Ante la creciente importancia que ha adquirido el fenómeno migratorio, la Comisión Nacional ha destinado mayores recursos para atender a quienes requieren o necesitan sus servicios. Este año creamos la Quinta Visitaduría General que tiene a su cargo el Programa de Atención a Migrantes. Esta nueva área, no sólo recibe y atiende las quejas planteadas; sino que también realiza análisis y pone sobre la mesa propuestas para resolver las precarias condiciones que deben enfrentar los migrantes.

Seguiremos trabajando con intensidad en la defensa de los Derechos Humanos. Sin embargo, es preciso que las autoridades mexicanas ofrezcan muestras claras y resultados concretos en materia de respeto a los derechos fundamentales de los extranjeros indocumentados.

Amigas y amigos:

Quiero aprovechar la apertura de esta oficina para reiterar el llamado de la CNDH a las autoridades federales, estatales y municipales a fin de que otorguen un trato digno a los migrantes y castiguen cualquier abuso. No se trata únicamente de una obligación legal y moral. Se trata también de fortalecer cada vez más la posición de nuestro país en el intento por lograr un trato digno a nuestros connacionales en el extranjero, principalmente en Estados Unidos.

Hace unos días el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Migración hizo un llamado para la realización de un foro amplio y plural acerca de la relación migratoria con nuestros vecinos. La CNDH celebra esta convocatoria. Estamos ciertos que la vigencia plena de los Derechos Humanos de los migrantes ocupará una parte central de la discusión.

Debemos dejar en claro que, el derecho que cada país tiene para determinar sus políticas migratorias, no lo releva de la responsabilidad de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los migrantes.

Antes de concluir, quiero señalar que no tengo la menor duda de que los funcionarios que desde ahora trabajan aquí, lo harán con profesionalismo y dedicación para hacer que esta oficina defienda con atingencia y firmeza los derechos de los migrantes.

Muchas gracias.

Convenios

FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CELEBRADO CON LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA*

Lic. Ramón Martín Huerta,
Secretario de Seguridad Pública;

Lic. Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández,
Procurador General de la República;

Lic. Pedro Borda Hartman,
Director General del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

Lic. Miguel Ángel Yunes Linares,
Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública;

Lic. José Luis Lagunes López,
Comisionado del órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;

Señoras y señores:

Desde 1984, la legislación federal ha ido avanzando en el tema de la modificación de la pena de prisión en los casos en que se acredite que el reo no puede cumplir con dicha sanción por ser incompatible con su edad o su estado de salud.

La exclusión de la prisión preventiva para el caso de los procesados y la sustitución de la pena de prisión para el caso de los sentenciados, son disposiciones actuales, inspiradas igualmente, en razones de equidad.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la firma del Convenio de Colaboración celebrado con la Secretaría de Seguridad Pública. México, D. F., 20 de mayo de 2005.

Estas y otras disposiciones se inscriben en el amplio marco de la seguridad pública, un elemento fundamental de la convivencia social hacia el cual los mexicanos hemos manifestado nuestro mayor interés y preocupación. La seguridad de la población es tema prioritario en la agenda nacional, y reclama planteamientos y soluciones que frenen el aumento de la delincuencia y abatan la impunidad.

El castigo justo a las conductas ilícitas es materia de estudio y debate cotidiano no sólo en la academia, sino se ha extendido a los diversos espacios sociales y políticos del país. En esa materia específica, hay quienes se han pronunciado por la aplicación de mayores penas de prisión que tengan el carácter de castigo ejemplar a la delincuencia de más alta peligrosidad social.

Hay también señalamientos fundados en el sentido de que el incremento de la penalidad no disuade por sí mismo al delincuente. Esta corriente de opinión lleva aparejadas propuestas a favor de una aplicación distinta de la pena de prisión, para los delitos de menor peligrosidad relativa proponiendo en su lugar recurrir a sanciones alternativas.

Sin entrar en esa polémica, sirva esa mención como preámbulo para destacar la importancia de las acciones que ahora nos ocupan, y que buscan beneficiar a las personas mayores de 70 años con la libertad, como un acto de justicia, para que en la parte final de su vida esas personas no permanezcan tras las rejas.

Está claro que, en todo momento, se debe actuar con apego a la Ley al sancionar conductas merecedoras de la pena de prisión, pero también debemos estar dispuestos a lograr que se apliquen principios de equidad y de solidaridad hacia quienes se encuentran ya en situaciones específicas de vulnerabilidad, como es el caso de los adultos mayores de 70 años, con mengua en sus capacidades físicas y mentales, que no pueden responder ya a los cambios, agresiones y riesgos del medio que los rodea, en un entorno que puede llegar a ser extremadamente severo en las prisiones.

Este estado de indefensión progresiva de los adultos mayores que ya no representan un riesgo para la sociedad o para las víctimas, puede volver a la prisión innecesaria e incluso inhumana, al grado de que resulte irracional si se mantiene a la persona en prisión preventiva o bajo castigo de privación de la libertad.

Es por estas razones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se congratula por las acciones en favor de los adultos mayores. Nos complace la respuesta eficaz que al respecto están dispuestas a dar las autoridades encargadas de la ejecución de las sanciones penales en el fuero federal.

Este Convenio de Colaboración entre la CNDH y la Secretaría de Seguridad Pública servirá para gestionar beneficios de libertad a favor de los internos cuya situación quede comprendida dentro de los supuestos a los que he hecho mención. La aplicación de medidas humanitarias como éstas, en este campo y en otros, siempre contará con nuestro apoyo.

Agradezco una vez más la asistencia a este acto del señor Secretario de Seguridad Pública Federal, licenciado Ramón Martín Huerta; del señor Procurador General de la República, licenciado Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, y del señor Director General del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, licenciado Pedro Borda Hartman.

A todos ustedes, muchas gracias por su presencia y su atención.

FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA IMPLEMENTAR Y DESARROLLAR EL SISTEMA DE COMPILACIÓN Y CONSULTA DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL, CON EL GOBIERNO FEDERAL*

Lic. Santiago Creel Miranda,
Secretario de Gobernación;

Señoras y señores.

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos somos muy conscientes de nuestro papel como organismo del Estado. Nuestra autonomía nos facilita el realizar acciones conjuntas con numerosos actores sociales y políticos, especialmente cuando esas actividades pueden representar un claro beneficio para la sociedad. En la CNDH decimos sí al trabajo conjunto, sí a la suma de esfuerzos.

Una manera de hacerlo, es mediante este convenio con el gobierno federal, por medio de la Secretaría de Gobernación. A partir de ahora, queremos que los frutos de nuestro trabajo se multipliquen con una colaboración armónica y coordinada.

En este acto, estamos manifestando que la CNDH se compromete a aportar al sistema de compilación del orden jurídico nacional la totalidad de las disposiciones legales que rigen sus funciones y objetivos. Queremos que toda persona pueda conocer la base jurídica que sustenta nuestra labor.

Cumplimos así con el deber de ofrecer información legal de manera sistemática y ordenada, a fin de transparentar nuestra labor y trabajar a plena luz. Además, contribuimos al proceso de maduración de

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la firma del Convenio de Colaboración para Implementar y Desarrollar el Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, con el Gobierno Federal. México, D. F., 24 de mayo de 2005.

una sociedad cada vez más exigente, que requiere hacer del conocimiento de la ley una herramienta para defender mejor sus derechos.

Juntos, la Segob y la CNDH hacemos esta aportación al Estado de derecho y al enriquecimiento de la cultura política nacional.

Esta contribución se hace incluso necesaria. Las luchas del narcotráfico se han extendido a amplias regiones del país. Igualmente, dos fenómenos se han recrudecido en los últimos tiempos: la violencia contra periodistas y contra las mujeres en Ciudad Juárez.

Existen lugares del país donde la vigencia de los Derechos Humanos está sometida a duras pruebas. Para un número demasiado alto de mexicanos, los más elementales derechos, como el derecho a la seguridad y a la vida, están lejos de ser garantizados. No podemos permitir que la delincuencia organizada sea enfrentada por autoridades desorganizadas.

Por otro lado, muchos actores políticos han optado por estrategias de confrontación y de conflicto. Es imperativo que entre todos evitemos un clima de mayores tensiones que pueda debilitar a las instituciones diseñadas para encauzar la convivencia social. La lucha por el poder no debe dividir a los mexicanos.

Pero así como el diagnóstico es claro, también parecen claras algunas soluciones. Necesitamos acuerdos entre los actores políticos, acuerdos entre los gobernantes y en la sociedad, acuerdos entre todos los mexicanos de bien. Por eso hoy estamos aquí, para poner de nuestra parte, para tender puentes y hacer caminos, para abrir nuestras puertas a la colaboración y al entendimiento.

Señoras y señores:

Me complace que la firma de este convenio tenga como objetivo final apoyar la cultura de la legalidad y el Estado de derecho.

Juntos seremos capaces de llegar a más personas y acercarles las herramientas para conocer y defender mejor sus Derechos Humanos, como ciudadanos bien informados y conscientes. Esa puede ser, y será sin duda, nuestra mejor recompensa.

Muchas gracias.

FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CNDH, EL SENADO Y LA UNAM PARA LA REALIZACIÓN DEL “DIPLOMADO INTERNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS”*

Sen. Diego Fernández de Cevallos,
Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República;

Sen. Miguel Sadot Sánchez Carreño,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República;

Dr. Fernando Serrano Migallón,
Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México;

Amigas y amigos:

Es un honor estar con todos ustedes. Como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebro que nos reunamos para la firma de este convenio.

Agradezco al senador Fernández de Cevallos su hospitalidad; al tiempo que hago un reconocimiento público tanto al senador Sánchez Carreño como al doctor Serrano Migallón. La firma de este convenio da cuenta de su dedicación y compromiso con la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

Por mandato legal y por convicción, quienes trabajamos en la CNDH promovemos el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos. Ésta es, sin duda, una de las misiones esenciales de la institución que me honro en presidir.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la firma del Convenio de Colaboración entre la CNDH, el Senado y la UNAM para la realización del “Diplomado Internacional en Derechos Humanos”. México, D. F., 25 de mayo de 2005.

Contar con ciudadanos cada vez más conocedores y conscientes de sus derechos es un claro signo de modernidad y fortaleza de nuestro régimen democrático. De ahí que en la Comisión Nacional estemos convencidos de que la educación es la mejor contribución para contar con una auténtica cultura de los Derechos Humanos.

La defensa de las garantías de la persona no es moda. Tampoco puede responder a ideologías o a visiones partidistas. Ninguna fuerza política o social es dueña de la bandera de los derechos humanos. Por el contrario, se trata de una conquista social de los mexicanos y de una responsabilidad compartida entre autoridades, grupos de la sociedad civil e instituciones académicas.

La firma de este convenio la consideramos muy importante porque precisa las actividades que se realizarán en el “Diplomado Internacional en Derechos Humanos” y nos muestra el camino que debemos seguir. Sólo mediante una estrecha y respetuosa colaboración institucional cumpliremos a cabalidad con los objetivos que nos hemos propuesto.

Nadie puede asegurar que los Derechos Humanos han adquirido carta plena de naturalización en México. Así lo demuestra la Primera Encuesta nacional sobre discriminación realizada recientemente por el gobierno federal.

Sus resultados son reveladores y preocupantes. Nos muestran que en nuestro país la discriminación, los prejuicios, y el trato denigrante hacia importantes sectores de la población son asunto de todos los días. No podremos decir que México es un país plenamente democrático mientras existan señales tan alarmantes de intolerancia. Hago una invitación para que quienes me escuchan conozcan más de cerca este estudio.

Amigas y amigos:

Sumado a las tareas de difusión y promoción de los Derechos Humanos que hemos venido realizando en los últimos años, la CNDH trabaja para reactivar n programa de educación sobre Derechos Humanos a través de los medios de comunicación.

Al mismo tiempo, impulsamos el conocimiento de los Derechos Humanos dentro del sistema educativo nacional. Queremos que se conviertan en materia obligatoria y sean parte de los planes de estudio.

Hemos aumentado las conferencias, cursos, talleres, seminarios y diplomados dirigidos principalmente a servidores públicos y a personas y grupos de la sociedad civil. Seguiremos promoviendo también la investigación académica profesional, rigurosa y de alta calidad mediante el Centro Nacional de Derechos Humanos.

Felicito de nueva cuenta a quienes participan en la organización de este Diplomado Internacional en Derechos Humanos. Su esfuerzo rendirá muy buenos frutos.

Muchas gracias.

Recomendaciones

Recomendación 9/2005

Síntesis: El 27 de julio de 2001, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Diana Martínez Dueñas, en el que señaló que el 30 de junio de ese año, su hermano Alejandro Martínez Dueñas en compañía del señor Jesús González Medina fueron detenidos con lujo de violencia por presuntos agentes de la Policía Judicial Federal, en la ciudad de Colima, Colima; sin que hasta el momento se conozca el paradero de su familiar.

Asimismo, el 8 de agosto de 2001 se recibió el escrito de queja presentado por el señor Jesús González Valdovinos, en el que se refirió la desaparición de su hijo Jesús González Medina, de quien afirmó que el 30 de junio del año que se comenta fue detenido en Colima, Colima, probablemente “por agentes judiciales federales y del propio estado”, desconociéndose su ubicación.

Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron observar que, conjuntamente con los dos agraviados mencionados con anterioridad, de igual manera se reportó en similares circunstancias de tiempo modo y lugar la desaparición del señor Gabriel Sánchez Sánchez, mismo que permanece con paradero desconocido.

Es importante señalar que los nombres de las personas involucradas directa o indirectamente en el presente caso fueron citados en clave con el propósito de proteger su identidad.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja 2001/2016, radicado con motivo de los hechos antes descritos, permitió a este Organismo Nacional observar que, efectivamente, el señor Jesús González Medina fue detenido el 30 de junio de 2001 en la ciudad de Colima, siendo trasladado posteriormente a un paraje solitario, donde fue sometido a tratos crueles y degradantes por parte de los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, conjuntamente con otras nueve personas, entre los cuales fueron identificados plenamente dos elementos en activo de dicha dependencia, así como dos más del estado de Michoacán; resultando de tales eventos que en la actualidad el paradero del señor González Medina permanezca desconocido.

De igual forma, el citado análisis permitió determinar que si bien es cierto que la detención de los señores Alejandro Martínez Dueñas y Gabriel Sánchez Sánchez no se pudo acreditar fehacientemente, también lo es que los agentes del Ministerio Público de la Federación, que tuvieron bajo su responsabilidad la integración de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por la detención de los agraviados, omitieron practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.

Por las consideraciones antes precisadas, esta Comisión Nacional advirtió que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, vulneraron al señor Jesús González Medina sus derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17; 20, apartado A, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los contenidos en los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los numerales 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos

internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, con lo que muy probablemente se cubren los supuestos del delito de desaparición forzada contenidos en el artículo 215-A del Código Penal Federal, esto por mantener al agraviado privado de su libertad, ocultando su paradero y sustrayéndolo de la protección de la ley.

En el mismo sentido, esta Comisión Nacional determinó que en relación con los señores Alejandro Martínez Dueñas y Gabriel Sánchez Sánchez, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República antes mencionados conculcaron a los agraviados, así como a sus familiares, sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, lo anterior en razón de haber incurrido en un ejercicio indebido del cargo, que se traduce en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, ya que con las omisiones descritas demostraron que no se condujeron con legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, con lo cual dejaron de cumplir con los deberes que les impone el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que con las conductas que desplegaron dejaron de observar las disposiciones contenidas en las fracciones I, VI y XXIV del numeral 8o. del citado ordenamiento legal, principios que se encuentran regulados en el párrafo segundo del numeral 1o. de la Ley Orgánica de la citada dependencia del Ejecutivo Federal.

En virtud de lo expuesto, el 19 de mayo de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 9/2005, dirigida al Gobernador del estado de Colima y al Procurador General de la República, en la que se les recomendó:

Al Gobernador del estado de Colima, que en virtud de que hasta el momento se tienen plenamente identificados a los servidores públicos PR-2, PR-3 y PR-4, se solicita que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que tome las providencias necesarias, tendentes a evitar que éstos evadan la acción de la justicia hasta en tanto no se resuelve lo que en Derecho proceda en el acta 251/2004, que se encuentra radicada en la Mesa Tercera del Sector Central de esa institución; por otra parte, se giren instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que ordene lo conducente para que se dé la intervención que legalmente le corresponda al órgano de control interno, para que de acuerdo con su normativa inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos PR-2, PR-3 y PR-4, mismos que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; de igual manera, en atención a las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, se solicite que se giren las medidas necesarias para lograr la reparación del daño a los agraviados o, en su caso, a sus familiares; asimismo, gire instruc-

ciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que autorice a la brevedad la impartición de cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de esa institución, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos, y se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar en forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de Derechos Humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en esa entidad federativa, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, para que con ello se evite el volver a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente Recomendación.

Al Procurador General de la República, dé la intervención que legalmente le corresponda al órgano de control interno de esa dependencia, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa a los servidores públicos señalados en párrafos anteriores, por haberse acreditado que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el inciso C del apartado de observaciones de la presente Recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, se solicita que se dé vista a la Representación Social de la Federación, a fin de que inicie una averiguación previa en contra de los mismos, a fin de que se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, se fomente a todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.

Finalmente, a ambas autoridades se les recomendó que, ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación en los que se acreditó un caso de desaparición forzada de persona, con el propósito de que no se siga retrasando o entorpeciendo la dinámica en la integración de la averiguación previa que se encuentra abierta, se solicita que, de acuerdo con los convenios de colaboración que se tienen celebrados entre la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima y la Procuraduría General de la República, se estudie la posibilidad de crear un grupo de trabajo, integrado por agentes del Ministerio Público tanto de la Federación como de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, con la finalidad de que conjuntamente se avance en las investigaciones, hasta lograr la correcta integración de la indagatoria, lo cual permitirá, al momento de ejercitar la acción penal que corresponda, aportar elementos de prueba sólidos al órgano jurisdiccional que conozca del asunto; lo anterior, sin prejuzgar a cuál de las dos instituciones le asiste la competencia para continuar con dichas investigaciones.

México, D. F., 19 de mayo de 2005

Sobre el caso de los señores Alejandro Martínez Dueñas, Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez

Sr. Jesús Silverio Cavazos Cevallos,
Gobernador del estado de Colima

Lic. Daniel Francisco Cabeza
de Vaca Hernández,
Procurador General de la República

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/2016, relacionados con la queja que presentaron los señores Diana Martínez Dueñas y Jesús González Valdovinos, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de julio de 2001, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja que presentó la señora Diana Martínez Dueñas, en el que sustancialmente señaló que el 30 de junio de ese año, cuando su hermano Alejandro Martínez Dueñas se encontraba con el señor Jesús González Medina, fueron detenidos con lujo de violencia por presuntos agentes de la Policía Judicial Federal, en la esquina donde se encuentra la casa del segundo de los mencionados, ubicada en la calle de Río Armería, colonia Placetas Estadio, en Colima, Colima.

La quejosa precisó también que ante la falta de noticias de su hermano Alejandro Martínez Dueñas, se entrevistó en su oportunidad con el entonces Procurador General de Justicia de la citada entidad federativa, quien le manifestó de manera verbal “que el caso de su familiar era de orden federal, ya que se estaba en presencia de un caso de falsificación de billetes”, por lo que al recibir dicha información acudió ante diversos servidores públicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Colima, quienes negaron su participación en los acontecimientos señalados y, por ese motivo, ante la primera de las dependencias mencionadas, denunció los hechos el 11 de julio de 2001, radicándose, así, la averiguación previa 301/2001; sin embargo, su familiar continúa hasta el momento con paradero desconocido.

Adicionalmente a lo anterior, el 8 de agosto de 2001 se recibió el escrito que dirigió a esta Comisión Nacional el señor Jesús González Valdovinos, en el que se refirió exclusivamente a la desaparición de su hijo Jesús González Medina, de quien afirmó sustancialmente que, sin saber el motivo, como a las 17:00 horas del 30 de junio del año que se comenta, su descendiente fue detenido, probablemente “por agentes judiciales federales y del propio estado”, cuando transitaba por la calle Río Armería, que se localiza en la colonia Placetas, en la ciudad de Colima, razón por la cual se dieron a la tarea de ubicar su paradero, sin haberlo conseguido; ante tal situación, se entrevistaron con el entonces Procurador General de Justicia del estado de Colima, quien les indicó “que el muchacho estaba detenido por posesión de dólares falsos, que regresaran después”, pero posteriormente dicho funcionario negó tal afirmación.

Es importante señalar que los hechos descritos en el párrafo que antecede fueron denunciados, el 2 de julio de 2001, ante la Procuraduría Gene-

ral de Justicia del Estado de Colima, por la señora Alma Leticia González Medina, hermana del agraviado Jesús González Medina, habiéndose radicado para tal efecto la averiguación previa 289/2001.

Por otra parte, las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron observar que, conjuntamente con los dos agraviados mencionados con anterioridad, también se reportó la desaparición del señor Gabriel Sánchez Sánchez, respecto de quien se realizaron las diligencias de investigación correspondientes.

B. Con motivo de las quejas de referencia, esta Comisión Nacional radicó el expediente 2001/2016, en el que se solicitaron los informes respectivos a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, así como a diversas autoridades federales y locales, los cuales se obsequiaron en su oportunidad, y cuya valoración será objeto de estudio en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

Es importante señalar que los nombres de las personas que se citan en el cuerpo de la presente Recomendación están en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de las autoridades recomendadas; lo anterior, con el propósito de proteger su identidad y no entorpecer las labores que realizar la institución del Ministerio Público en la investigación del presente asunto.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen las 16,413 fojas que integran los 55 tomos que se formaron con motivo de la investigación realizada, citándose, por su importancia, las siguientes:

A. Los escritos de queja que presentaron ante esta Comisión Nacional, los días 27 de julio y 8 de agosto de 2001, los señores Diana Martínez Dueñas y Jesús González Valdovinos, respectivamente.

B. Los 102 oficios, a través de los cuales esta Comisión Nacional solicitó a los titulares de las Procuradurías Generales de Justicia, de las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social y del Servicio Médico Forense de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como a las del Distrito Federal, su colaboración para que informaran si dentro de sus registros contaban con algún antecedente de los agraviados Alejandro Martínez Dueñas y Jesús González Medina.

C. Los 45 oficios que contienen los informes que rindieron a esta Comisión Nacional los titulares de la Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como las del Distrito Federal, a través de los cuales comunicaron no contar con algún antecedente sobre el paradero de los agraviados.

D. Los 32 oficios que contienen los informes que rindieron a esta Comisión Nacional los titulares de las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de los estados de Aguascalientes,

Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, así como las del Distrito Federal, quienes, igualmente, comunicaron no contar con algún antecedente sobre los agraviados.

E. Los 28 oficios que contienen los informes que rindieron a esta Comisión Nacional los titulares del Servicio Médico Forense de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Veracruz, quienes manifestaron no contar con algún antecedente sobre los agraviados.

F. Los oficios 14093, sin número, 17262, 21054, 12676, 1289, 3497, 11627, CNDH/PDS/III/369/2001 y 026717, del 10 y 30 de agosto, 25 de septiembre y 15 de noviembre de 2001; 7 de junio de 2002; 23 de enero, 18 de febrero, 4 de junio y 17 de diciembre de 2003, y los dos últimos sin fecha, a través de los cuales se solicitó a la Procuraduría General de la República la información en torno a los hechos que se le atribuyeron; así como también el oficio 008436, del 14 de abril de 2004, por el que se le requirió información respecto de un individuo del sexo masculino de apellido “Requena” o “Rekena”; información que se proporcionó de la siguiente manera:

1. En los oficios 004959, 005285, 006163, 06298, 004793, 004791, 004788, 004786, 4948, 001157 y 1427, de fechas 3 y 19 de octubre, así como 12 y 19 de diciembre de 2001; 26 de julio y 1 de agosto de 2002, y 6 y 18 de marzo de 2003, respectivamente, suscritos por el titular de la entonces

Dirección General de Protección de los Derechos Humanos.

2. El informe de investigación sobre la presunta desaparición de Alejandro Martínez Dueñas, que proporcionó de manera económica a esta Comisión Nacional, la Procuraduría General de la República en febrero de 2003.

3. El diverso DGARACDH/000248/2004, del 6 de mayo de 2004, suscrito por el titular de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

G. Los oficios 14412, 19450, 008438 y CNDH/PDS/1728/2004, del 18 de agosto y 23 de octubre de 2001, así como del 14 de abril y 5 de noviembre de 2004, a través de los cuales se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima la información en torno a los hechos que se le atribuyeron a servidores públicos pertenecientes a ésta, así como del individuo del sexo masculino de apellido “Requena” o “Rekena”, que se proporcionó de la siguiente manera:

1. Los oficios PJG/495/2001 y PGJ615/2001, del 21 de agosto y 24 de octubre de 2001, signados por el entonces Procurador General de Justicia del estado de Colima, a través del cual rindió el informe solicitado.

2. El diverso DGAP/257/2004, del 7 de abril de 2004, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima proporcionó la información relacionada a la persona de apellido “Requena” o “Rekena”.

3. El diverso DGAP832/2004, del 11 de noviembre de 2004, mediante el cual el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima autori-

zó a personal de esta Comisión Nacional la consulta de la averiguación previa PGR/UEDO/232/2003, que se radicó con el número de acta 251/2004, en la Mesa Tercera del Sector Central de la propia institución.

H. Las solicitudes de información y las respuestas que formularon las diversas autoridades del estado de Colima, a las que se requirió su colaboración en torno a la investigación realizada y que a continuación se precisan:

1. Los oficios CNDH/PDS/251/04 y CNDH/PDS/251-II/04, del 16 y 18 de marzo de 2004, respectivamente, a través de los cuales se solicitó al Delegado de la Cruz Roja en el estado de Colima diversa información en torno al servicio que se brindó en ese nosocomio el 30 de junio de 2001.

2. El oficio CNDH/PDS/251/04, del 18 de marzo de 2004, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Colima información respecto de un individuo del sexo masculino de apellido “Requena” o “Rekena”.

3. El diverso 02-P-054/2004, del 1 de abril de 2004, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento de Colima, en funciones de Presidente Municipal, rindió el informe solicitado.

4. Los oficios sin número del 1 de marzo y 1 de abril de 2004, respectivamente, suscritos por el Delegado de la Cruz Roja del estado de Colima, en los que rindió el informe solicitado.

5. El oficio 008435, del 14 de abril de 2004, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al Director de Seguridad Pública del estado de Colima información respecto de un individuo del sexo masculino de apellido “Requena” o “Rekena”.

6. El diverso JUS-046/2004, del 22 de abril de

2004, a través del cual la Dirección de Seguridad Pública del estado de Colima rindió el informe solicitado.

7. El oficio 17140, del 21 de septiembre de 2001, a través del cual se solicitó la colaboración de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Colima para que rindiera un informe sobre los operativos realizados en la fecha de desaparición de los agraviados.

8. El oficio 17143, del 21 de septiembre de 2001, a través del cual se le requirió al entonces Gobernador constitucional del estado de Colima un informe en torno a los hechos que describió Q-1.

9. El oficio 17144, del 21 de septiembre de 2001, a través del cual se le solicitó al entonces Secretario General de Gobierno del estado de Colima un informe en torno a los hechos, que describió Q-1.

10. El oficio 142/2001, del 1 de octubre de 2001, por medio del cual el entonces Director de Seguridad Pública del estado de Colima rindió el informe solicitado.

11. El oficio DGG-502/01, del 4 de octubre de 2001, mediante el cual el entonces Gobernador constitucional del estado de Colima dio respuesta a la solicitud de información mencionada.

12. El oficio DGG-503/01, del 4 de octubre de 2001, mediante el cual el entonces Secretario General de Gobierno del estado de Colima rindió el informe solicitado.

I. Las 103 actas circunstanciadas que contienen la certificación de las actuaciones realizadas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en torno a la investigación de los hechos denunciados, mismas que se precisan de la siguiente manera:

1. Las 31 gestiones telefónicas que se realizaron desde el 27 de julio de 2001, hasta el 11 de abril de 2005, con los quejosos, autoridades federales y estatales, así como con personas relacionadas con la investigación.

2. Las 50 entrevistas que se realizaron, desde el 23 de agosto de 2001 hasta el 8 de abril de 2005, con servidores públicos federales, estatales y municipales, y con familiares, amigos y vecinos de los agraviados, dentro de las cuales, para los fines de la presente Recomendación, se precisan, exclusivamente por su importancia, las declaraciones de las siguientes personas, cuyos nombres se citan en clave, a fin de proteger su identidad Q-1, Q-2, T-1, T-2, T-3, T-4, T-5, T-6, T-7, T-8, T-9, T-10, T-11 y PR-1.

3. Las 44 diligencias realizadas con motivo de los trabajos de campo que se realizaron en los estados de Jalisco, Colima, Michoacán, Baja California y en el Distrito Federal, desde el 26 de agosto de 2001, hasta el 8 de abril de 2005, dentro de las que se destacan por su importancia:

a. Las dos inspecciones oculares practicadas en la ciudad de Colima, el 24 de agosto de 2001 en las calles de Río Armería esquina calle General Cárdenas, colonia Placetas, y Flor de Dalia número 857, colonia Arboledas del Carmen.

b. Las 10 gestiones realizadas el 26 de febrero, 18 de abril y 11 de junio de 2002, el 20 de febrero, 22 de mayo, 29 de mayo (2) y 30 de mayo de 2003 (2), así como el 29 de enero de 2004, ante servidores públicos de la Procuraduría General de la República, a fin de consultar las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/006/2002.

J. El acta circunstanciada que contiene la certificación de los Visitadores Adjuntos de esta Comi-

sión Nacional, respecto de la consulta del acta 251/2004 radicada en la Mesa Tercera del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en la que se encuentran integradas las actuaciones practicadas en la Dirección General de Inspección Interna de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, dentro del expediente DG/II/188/COL/2001 que se inició con motivo de la denuncia que presentó Q-1 contra de servidores públicos de esa institución, por la desaparición de Alejandro Martínez Dueñas, y cuya investigación se continuó en la averiguación previa DII/055/COL/02, que se radicó en la Unidad de Visitaduría e Inspección Interna de la Agencia Federal de Investigación; indagatoria que posteriormente se turnó, por razón de competencia, a la entonces Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO), donde la citada averiguación previa se acumuló a las diligencias que dicha unidad venía realizando dentro de la indagatoria PGR/UEDO/006/2002, la cual posteriormente se continuó con el número PGR/UEDO/232/2003, que el 31 de agosto de 2004 la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) remitió a la Procuraduría estatal, por haber declinado la competencia.

Dentro de las actuaciones ministeriales analizadas se citan principalmente las siguientes:

1. Los ocho acuerdos ministeriales que se emitieron del 23 de noviembre de 2001 al 18 de marzo de 2002, dentro de la averiguación previa DG/II/188/COL/2001, que se sustanció en la Dirección General de Inspección Interna de la Visitaduría General, entre los cuales se citan, por su importancia, los siguientes:

a. El acuerdo del 5 de diciembre de 2001, a través del cual la Representación Social hace constar la recepción de la averiguación previa 144/

99, que se inició el 12 de septiembre de 1999 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán por el homicidio de A-2 y a la que se acumularon las indagatorias 280/99, 281/99 y 422/99, así como el exhorto número T1/424/2000, que le fueron turnadas por su similar en el estado de Colima, por las lesiones de A-3, así como de los señores Alejandro Martínez Dueñas o Alejandro Fernández González y de A-4.

b. El acuerdo mediante el cual la Representación Social recibe la copia certificada de la averiguación previa 036/2001, instruida en contra de T-8, por el delito de portación de arma de fuego y uso de billete falso, que le turnó el Delegado de la Procuraduría General de la República del Estado de Colima.

c. El acuerdo del 15 de marzo de 2002, en el que la Representación Social hace constar la recepción del oficio VG/1005/2002, del 15 de marzo de 2002, suscrito por el entonces Visitador General de la Procuraduría General de la República, en el que instruye al titular de esa Dirección General a que decline su competencia en favor de la Unidad de Visitaduría e Inspección Interna de la Agencia Federal de Investigación, por así haberlo solicitado Q-1, por considerar ésta que en la desaparición de Alejandro Martínez Dueñas intervinieron elementos de la entonces Policía Judicial Federal.

2. Los 11 acuerdos ministeriales que se emitieron del 22 de marzo de 2002 al 17 de junio de 2002, dentro de la averiguación previa DII/055/COL/02, que se sustanció en la Unidad de Visitaduría e Inspección Interna de la Agencia Federal de Investigación, de entre los cuales se citan, por su importancia, los siguientes:

a. El acuerdo del 22 de marzo de 2002, a través del cual la Representación Social radicó la averi-

guación previa DII/055/COL/02, a partir de la recepción de las constancias que integran el expediente DG/II/188/COL/2001, y que turnó a esa Unidad la Dirección General de Inspección Interna de la Visitaduría General.

b. El acuerdo del 2 de abril de 2002, a través del cual la Representación Social agregó a la investigación la copia certificada de los juicios de amparo 431/2001-I y 464/2001-IV, radicados en el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Colima, mismos que fueron promovidos por T-11 y Q-1, en favor de los señores Jesús González Medina y Alejandro Martínez Dueñas, respectivamente.

c. El acuerdo mediante el cual la Representación Social agregó al expediente una copia del juicio de amparo 445/2001-III, promovido por T-35, en favor de los señores Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez.

3. En el acta circunstanciada PGR/UEDO/AC/126/2001, del 27 de agosto de 2001, se recibió la declaración de Q-1.

4. Los cuatro acuerdos ministeriales que se emitieron del 27 de agosto al 29 de noviembre de 2001, dentro del acta circunstanciada PGR/UEDO/AC/126/2001, que se sustanció en la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, entre los cuales se citan, por su importancia, los siguientes:

a. El acuerdo del 27 de agosto de 2001, a través del cual la Representación Social radicó el acta circunstanciada PGR/UEDO/AC/126/2001, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de Alejandro Martínez Dueñas.

b. El acuerdo del 14 de septiembre de 2001, a través del cual la Representación Social recibió el informe que le rindió la Policía Judicial Federal

respecto de la investigación que se inició con motivo de la denuncia que formuló Q-1.

c. El acuerdo del 29 de noviembre de 2001, a través del cual la Representación Social acumuló al acta circunstanciada el original y duplicado de la averiguación previa 167/2001-II, que inició su similar de la Agencia Segunda, con sede en la ciudad de Colima, por la desaparición de los señores Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez.

5. Los 18 acuerdos ministeriales que se emitieron del 9 de enero de 2002 al 5 de mayo de 2003, dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/006/2002, que se sustanció en la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, entre los cuales se citan, por su importancia, los siguientes:

a. El acuerdo del 9 de enero de 2002, a través del cual la Representación Social elevó a rango de averiguación previa el acta circunstanciada PGR/UEDO/AC/126/2001, misma a la que le asignó el número PGR/UEDO/006/2002, y que radicó por el delito de privación ilegal de la libertad y lo que resulte en agravio de los señores Alejandro Martínez Dueñas, Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez, y en la que señaló que los hechos podrían encuadrarse en los artículos 1, 2 y 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

b. La fe ministerial que practicó el 16 de enero de 2002 la Representación Social de la copia simple de las actas 289/2001 y 301/2001, radicadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, con motivo de las denuncias de T-36 y Q-1, por la desaparición de Jesús González Medina y Alejandro Martínez Dueñas, respectivamente.

c. El acuerdo del 2 de agosto de 2002, a través del cual la Representación Social recibió de la

Unidad de Visitaduría e Inspección Interna de la AFI el expediente DII/055/COL/02, que se les turnó por razón de competencia.

d. El acuerdo del 6 de febrero de 2003, a través del cual la Representación Social recibió la puesta a disposición de los indiciados PR-2, PR-3 y PR-4.

e. El acuerdo del 6 de febrero de 2003, a través del cual la Representación Social ejerció la facultad de atracción respecto de las averiguaciones previas 289/2001 y 301/2001, que se iniciaron en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima con motivo de la desaparición de los agraviados Jesús González Medina y Alejandro Martínez Dueñas.

f. El acuerdo del 7 de febrero de 2003, a través del cual la Representación Social solicitó el arraigo de los indiciados PR-2, PR-3 y PR-4.

g. El acuerdo del 5 de mayo de 2003, a través del cual la Representación Social ejerció acción penal en contra de los probables responsables PR-1, PR-2, PR-3 y PR-4.

6. En la averiguación previa PGR/UEDO/006/2002, en el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2002 al 22 de abril de 2003, se recibieron las declaraciones de 16 personas, entre las cuales se citan, por su importancia, las que emitieron los señores T-24, T-23, Q-1, T-3, T-25, T-19, T-1, T-2, Q-2, T-9, PR-2, PR-3, PR-4 y PR-1.

7. Los seis acuerdos ministeriales que se emitieron del 19 de mayo de 2003 al 31 de agosto de 2004, dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/232/2003, que se sustanció en la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, entre los cuales se citan por, su importancia, los siguientes:

a. El acuerdo del 19 de mayo de 2003, a través del cual la Representación Social recibió una copia de la averiguación previa 267/998, iniciada el 3 de noviembre de 1998 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por el delito de abuso de confianza, denunciado por T-33 en contra de Alejandro Martínez Dueñas.

b. El acuerdo del 28 de julio de 2003, a través del cual la Representación Social recibió la información inherente a la causa penal 232/98 que se instruyó a Alejandro Martínez Dueñas como probable responsable de la violación a la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos y en el que se declaró la prescripción de la acción penal.

c. El acuerdo del 31 de agosto de 2004, a través del cual la Representación Social autorizó la consulta de incompetencia en razón de la materia, en favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

d. El acuerdo del 11 de septiembre de 2003, a través del cual la Representación Social dio fe de la averiguación previa 071/2001-AE, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, el 30 de mayo de 2001, por el delito de secuestro, homicidio y asociación delictuosa, en agravio de A-1.

8. En la averiguación previa DG/II/188/COL/2001, en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2001 al 12 de marzo de 2002, se recibieron las declaraciones de 21 personas, entre las cuales se citan, por su importancia, las que emitieron los señores Q-1, T-1, T-2, Q-2, T-10, T-9, T-7 y T-11.

9. En la averiguación previa DII/055/COL/02, en el periodo comprendido entre el 21 de marzo al 24 de julio 2002, se recibieron las declaraciones de 24 personas, entre las cuales se citan, por su

importancia, las que emitieron los señores T-23, T-3, T-2, T-10, T-9, T-7, T-4, y T-11, así como de los servidores públicos PGR-1, PGR-2, PGR-3, PGR-4, PGR-5, PGR-6, PGR-7, PGR-8, PGR-9, PGR-10, PGR-11 y PGR-12.

10. En la averiguación previa PGR/UEDO/232/2003, en el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2003 al 11 de febrero de 2004, se recibieron las declaraciones de 24 personas, entre las cuales se citan, por su importancia, las que emitieron los señores T-14, T-15, T-13, Q-1, T-19, T-1, Q-2, T-26, T-16 y T-11.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de junio de 2001, mientras transitaba por la calle Río Armería, de la colonia Placetas Estadio, de la ciudad de Colima, Colima, el señor Jesús González Medina fue privado de su libertad por una persona del sexo masculino que se identificó como “policía judicial”, y fue trasladado momentos después a un paraje cercano a esa ciudad, lugar en el que no obstante encontrarse en estado de inconciencia, permaneció bajo la custodia de cuando menos nueve sujetos, de entre los cuales, dos de ellos fueron debidamente identificados, a través de fotografías, como elementos activos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, así como también los PR-2, PR-3 y PR-4, adscritos a la misma dependencia, quienes de manera conjunta se abstuvieron de presentarlo ante la autoridad competente, con objeto de que el agraviado hiciera valer los medios de defensa que a su favor establecen las leyes en caso de que se le imputara la comisión de alguna conducta antijurídica, resultando de tales eventos que en la actualidad el paradero del señor González Medina permanezca desconocido.

En tal virtud, esta Comisión Nacional advierte que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima vulneraron al señor Jesús González Medina sus derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo, y 17, 20, apartado A, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mantenerlo privado de su libertad, ocultando su paradero y sus trayéndolo de la protección de la ley.

Por similares acontecimientos, Q-1 formuló su denuncia ante la Procuraduría General de la República, donde se radicó la averiguación previa PGR/UEDO/232/2003, de cuyas actuaciones se advirtió que los agentes del Ministerio Público de la Federación, que tuvieron bajo su responsabilidad la investigación de los casos de los señores Alejandro Martínez Dueñas, Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez, incurrieron en omisiones al no ajustar sus actuaciones a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, lealtad e imparcialidad y de respeto a los Derechos Humanos, ya que con las conductas que observaron conculcaron a los agraviados sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 20, apartado B; 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos, que se desprenden de las evidencias que forman parte del expediente de queja 2001/2016, resulta importante precisar que en el orden jurídico mexicano la desaparición forzada de personas se encuentra prevista en el artículo 215-A del Código Penal Federal, que la des-

cribe como una conducta cometida por un servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

De igual manera, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, prevé que para los efectos de ese instrumento internacional se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al igual que los distintos organismos internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, sostiene que la desaparición forzada o involuntaria de personas constituye una violación a los Derechos Humanos de lesa humanidad y genera como consecuencias que las personas objeto de ésta se vean impedidos a ejercer plenamente sus derechos fundamentales, tales como la libertad, el acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, de que se presuma su inocencia, que se respete su dignidad y, de ser el caso, de obtener su libertad en el momento procesal oportuno, así como ejercer el derecho a interponer los recursos previstos en la ley.

Al momento de analizar las evidencias, en particular los testimonios, se tuvo presente, además de su enlace lógico-jurídico, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en el sentido de que “el testimonio es el instrumento más preciso de información que tiene el juzgador, pero al mismo tiempo el más peligroso, no tanto por cuanto a que el testigo mienta deliberadamente respecto de un hecho, sino porque evoque incorrectamente el acto percibido, esto es, la experiencia de un acontecimiento que ha sido visto u oído. Para conceder valor probatorio al testimonio, se requiere que lo percibido corresponda a un aspecto de la realidad, no a la esencia del objeto visto, que está constituida por todas aquellas facetas que correspondan al mismo y que han sido observadas por distintos espectadores, lo que determina la diversidad de testimonios respecto de un solo hecho. De aquí que sólo cuando el testimonio llena las exigencias de percepción exacta, evocación y relato fiel del evento, puede serle discernido valor probatorio; pero cuando adolece de un vicio respecto del acto percibido, o éste es mal rememorado, el testimonio carece de valor probatorio”. *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, quinta época, tomo CXV, tesis, p. 305.

Al respecto, la propia Suprema Corte se ha pronunciado en torno a la prueba presuncional o circunstancial, la cual “se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”. *Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación*, tomo II, tesis 258, p. 150.

De lo anterior se desprende que la Comisión Nacional partió de hechos íntimamente relacionados con el hecho principal que se pretendió

probar, sin que pasara inadvertido que la desaparición forzada regularmente se caracteriza porque los autores procuran no dejar evidencia de su actuar, y en especial de las privaciones y retenciones ilegales de los agraviados, con lo que buscan garantizar la impunidad y evitar el actuar de la justicia. Con todo y ello, resultó factible darla por demostrada y también se hizo patente que fue ejecutada o tolerada por servidores públicos del Estado mexicano.

A. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2001/2016, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que en el caso de Jesús González Medina, le fueron vulnerados sus derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17; 20, apartado A, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mantenerlo privado de su libertad y ocultar su paradero.

El sustento de la afirmación anterior se encuentra respaldado en el conjunto de evidencias que forman parte del expediente de queja respectivo, mismas que han quedado precisadas en el segundo capítulo de la presente Recomendación, entre las cuales se citan, por su importancia, los testimonios que recibió esta Comisión Nacional durante la investigación que realizó, así como en las diversas declaraciones ministeriales que obran en la averiguación previa PGR/UEDO/232/2003, que se sustanció en la SIEDO de la Procuraduría General de la República, y que al vincularlas entre sí permiten confirmar que todas ellas coinciden en señalar lo siguiente:

El T-1 señaló que el sábado 30 de junio de 2001 acompañaba a Jesús González Medina cuando regresaban a la casa de éste, ubicada en la calle

Río Armería, colonia Placetas Estadio, en Colima, Colima, momento en el cual se percató de que en la esquina donde se ubica dicho domicilio se encontraba estacionada una camioneta marca Ford, Lobo Kingcab, color negro de modelo reciente, con tumba burros, y a bordo de ese vehículo estaban dos personas del sexo masculino, sin que le dieran importancia; pero al salir de la casa para dirigirse a una caseta telefónica, desde la cual Jesús realizó una llamada, y posterior a ello se sentaron sobre una banqueta, en ese momento observó que pasó lentamente un automóvil que describió como Grand Marquis, modelo atrasado, “de los cuadrados”, color gris, de cuatro puertas, en el cual viajaban cuatro personas del sexo masculino, dos adelante y dos atrás, mismo que volvió a pasar por la calle Río Armería, y que enseguida que se estacionó, descendió el sujeto que viajaba en el asiento delantero derecho y se dirigió hacia ellos para indicarles que “eran de la judicial”, mostrándole una credencial a Jesús; después lo sujetó del brazo derecho, se lo dobló hacia atrás, y lo empezó a empujar hacia el interior del citado vehículo, a bordo del cual otro sujeto del sexo masculino ya había descendido de la unidad para situar a Jesús en la parte media del asiento trasero.

Señaló, también, que al momento en que el automóvil reinició su marcha, éste avanzó despacio, siguiendo a una camioneta de la marca Ford, tipo Lobo, color negro, y precisó que todo ello ocurrió en un lapso de cinco minutos, cuando aún había luz, porque serían como las 17:20 horas, y que tales sujetos nunca se dirigieron a él, no obstante que se encontraba a una distancia de cuatro metros aproximadamente.

El testimonio anterior se robustece con lo declarado por el T-9, al referir que el 30 de junio de 2001 se dio cuenta de que las personas que participaron en la detención del señor Jesús González Medina se encontraban en la calle de Río Arme-

ría desde las siete de la mañana, ya que incluso uno de ellos acudió a desayunar a un establecimiento, y que habían llegado a bordo de un carro color amarillo, chocado del lado del volante; indicó que los sujetos veían con insistencia hacia la casa de Jesús, que se localiza en la misma calle, retirándose las citadas personas al mediodía; pero más tarde regresaron llevando, además, un vehículo grande de modelo atrasado, “de los que parecen lancha”, en el que venían cuatro sujetos.

De igual manera, los testigos T-10, T-23 y T-36 vertieron declaraciones coincidentes en el sentido de que el 30 de junio de 2001 pudieron observar en la colonia Placetas Estadio, de la ciudad de Colima, “una camioneta que describieron como de la marca Ford Lobo, tipo pick-up, color negra sin campers”; a bordo de la misma se encontraban dos personas del sexo masculino, descendiendo un sujeto, que posteriormente identificó como PR-1, persona que según el dicho de T-24 era el propietario de dicha camioneta, así como de un automóvil Atos, color amarillo, que presentaba un golpe en la salpicadera delantera izquierda; en tanto que el testimonio de T-19 permitió corroborar que el vehículo con las características antes mencionadas “lo traía una persona que le dicen el Cholo”, sin poder precisar su nombre.

Por otra parte, destaca la manifestación que realizó T-2, en el sentido de que el 30 de junio de 2001, después de ser detenido conjuntamente con un hombre y una mujer, fue trasladado, con el rostro vendado, por PR-2, PR-3 y PR-4, hasta un paraje solitario que se encuentra alejado de la ciudad de Colima, y en el momento en que uno de los aprehensores le retiró la venda, se percató de la presencia de tres camionetas pick-up blancas, así como de un grupo de nueve sujetos armados, de entre los cuales identificó posteriormente, a través de un álbum fotográfico, a dos elementos policíacos que pertenecen a la Procuraduría Gene-

ral de Justicia del Estado de Colima y a dos más pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

Asimismo, señaló que, como a tres metros de distancia del lugar en el que se encontraba, observó que una persona joven, a quien posteriormente identificó como Jesús González Medina, se encontraba recostada sobre la rueda de una de esas camionetas, aparentemente desmayado, y que en ese momento escuchó también “los quejidos de una segunda persona”, a la que no pudo ver en virtud de que lo impidió una camioneta de las que tuvo a la vista, lo cual le permitió, en ese momento, considerar que se trataba de otro de los implicados en el delito que se le atribuyó.

El análisis de las evidencias descritas en los párrafos anteriores permiten observar que el 30 de junio de 2001, como a las 17:20 horas, en la calle de Río Armería, de la colonia Placetas Estadio, de la ciudad de Colima, fue observado PR-1, acompañado por tres sujetos que viajaban a bordo de un vehículo Grand Marquis, modelo atrasado, “de los cuadrados”, color gris, de cuatro puertas; así como dos personas más que tripulaban una camioneta marca Ford, Lobo Kingcab, color negro; realizaron un operativo con el propósito de lograr la detención del señor Jesús González Medina, desconociéndose los motivos que tuvieran para ello, para posteriormente trasladarlo a un paraje solitario cercano a la ciudad de Colima, lugar donde fue sometido a tratos crueles y degradantes, por parte de PR-2, PR-3 y PR-4, con otros nueve sujetos, entre los cuales fueron identificados plenamente dos elementos en activo de la Policía Judicial del Estado de Colima y dos más del estado de Michoacán.

En ese sentido, las evidencias que se allegó a esta Comisión Nacional permitieron observar que los citados servidores públicos vulneraron los

derechos del señor Jesús González Medina, previstos por los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17; 20, apartado A, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo el 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los numerales 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, con lo que muy probablemente se cubren los supuestos del delito de desaparición forzada contenido en el artículo 215-A del Código Penal Federal, así como lo previsto en los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

B. En el caso del señor Alejandro Martínez Dueñas, esta Comisión Nacional solicitó la colaboración de los titulares de las distintas Procuradurías Generales de Justicia, de las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social, así como del Servicio Médico Forense de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, con la finalidad de poder obtener algún dato que permitiera localizarlo; el resultado de la búsqueda fue negativo, ya que así lo acreditan los 105 oficios que se describen en los incisos C, D y E del capítulo de evidencias de la presente Recomendación.

El conjunto de evidencias que recabó esta Comisión Nacional con motivo de la investigación y los trabajos de campo que se realizaron, permitieron localizar el juicio de amparo indirecto 445/2001-III, que promovió la T-35 ante el Juzgado Primero de Distrito del estado de Colima, en favor de Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez, de quienes refirió que el 30 de junio de 2001 fueron detenidos ilegalmente por presuntos elementos policiacos, cuando éstos se encontraban en su domicilio por lo que en ese sentido, al negar las autoridades señaladas como responsables su participación en esos acontecimientos y en virtud de que no se pudo ubicar el paradero de los agraviados, el 10 de agosto del propio año el titular del citado órgano jurisdiccional emitió un acuerdo a través del cual dio vista al agente del Ministerio Público de la adscripción a fin de que en el ámbito de su competencia investigara la posible comisión de alguna conducta delictiva, cometida en agravio de ambas personas.

Ahora bien, con independencia de las investigaciones que se encontraba realizando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima en las averiguaciones previas 289/2001 y 301/2001, con motivo de la desaparición de Jesús González Medina y Alejandro Martínez Dueñas, el 22 de agosto de 2001 el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas, en la Delegación de la Procuraduría General de la República del Estado de Colima, inició el acta circunstanciada 233/2001-II, que el 3 de septiembre del propio año se elevó a rango de averiguación previa 167/2001-C-II, por los delitos de desaparición de personas en contra de quien resulte responsable; autoridad ministerial que el 19 de noviembre de ese año la turnó a la Visitaduría General de esa Institución, por así haberlo solicitado el 27 de agosto de 2001, y de igual manera se inició, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, el acta

circunstanciada PGR/UEDO/126/2001, con motivo de la desaparición de Alejandro Martínez Dueñas, misma que posteriormente se elevó a la categoría de averiguación previa PGR/UEDO/006/2001.

Al respecto, es importante señalar que las averiguaciones previas citadas en el párrafo que antecede finalmente pasaron a formar parte de las constancias que integran la indagatoria PGR/UEDO/006/2002, que se radicó en la entonces Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y posteriormente de la número PGR/UEDO/232/2003 que la SIEDO concluyó el 31 de agosto de 2004, a través de un acuerdo de “incompetencia” a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, para que se continuara con su prosecución hasta su resolución final, “por ser un asunto de su única y exclusiva competencia”.

Por otro lado, en atención a la información que proporcionó a esta Comisión Nacional Q-1, en el sentido de que en la desaparición del señor Alejandro Martínez Dueñas participaron elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, así como de la Procuraduría General de la República, porque así “se lo manifestaron los entonces titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la citada Procuraduría del estado”, se solicitaron los informes correspondientes a los citados servidores públicos, quienes negaron esa imputación, a través de los diversos DGG-503/01, PJG/495/2001 y PGJ615/2001, del 21 de agosto, así como del 4 y 24 de octubre de 2001.

Las evidencias que integran el expediente de queja materia de la presente Recomendación permitieron observar que respecto de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República PGR-2, PGR-5, PGR-6 y PGR-8, a quienes Q-1 atribuyó su probable responsabilidad en los hechos que denunció, en la Unidad de Visitaduría

e Inspección Interna de la Agencia Federal de Investigación de esa institución se sustanció la averiguación previa DII/055/COL/02, en la que no solamente fue investigado ese personal, sino también los PGR-1, PGR-3, PGR-4, PGR-7, PGR-9, PGR-10, PGR-11 y PGR-12, quienes al deslindar su responsabilidad en los hechos que se les atribuyeron se resolvió turnar, el 31 de julio de 2002, la indagatoria a la entonces Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, sin que se hubiese logrado acreditar algún tipo de responsabilidad en contra de los mencionados servidores públicos, a fin de que todas las constancias se agregaran a la averiguación previa PGR/UEDO/006/2002, donde también se encontraban investigando los hechos denunciados por Q-1.

Por otra parte, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que dentro del conjunto de evidencias recabadas se logró la identificación de un testigo que permitió ubicar al señor Alejandro Martínez Dueñas, custodiado por un “policía judicial federal”, sin embargo, dicha manifestación no fue susceptible de confirmarse con el resto de las evidencias que forman parte del expediente de queja; pero tampoco se debe descartar como hipótesis la posibilidad de que éste haya sido objeto de una desaparición forzada. Esto, a partir de tener presente que las evidencias permitieron acreditar la desaparición forzada de Jesús Medina González y se pudo conocer el *modus operandi* ilegal de los responsables que actuaron bajo la anuencia o tolerancia de servidores públicos, por lo que las diligencias de investigación corresponde realizarlas a la institución del Ministerio Público, por ser la autoridad que ejerce el monopolio de investigar y perseguir los delitos, tal y como se encuentra previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. En virtud de la gravedad de los hechos anteriores y tomando en consideración el contenido

de las averiguaciones previas iniciadas originalmente por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, el agente del Ministerio Público Federal, el 7 de febrero de 2003, determinó, con fundamento en los artículos 2, fracción II; 10, primer párrafo, y 180, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales; 1 y 8 de la Ley Federal contra Delincuencia Organizada, y 2, fracción V, y 19, de la Ley Orgánica de la institución, ejercer la facultad de atracción bajo el argumento de que “el día veintiséis de junio de dos mil uno Alejandro Martínez Dueñas salió de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, rumbo a la ciudad de Colima para reunirse con Jesús González Medina, y que el día treinta de junio de dos mil uno Jesús González Medina fue privado de su libertad en la ciudad de Colima, sin saberse más nada de él; ilícito que de acuerdo con el sumario presumiblemente fue perpetrado por PR-1, PR-2, PR-3, PR-4 y otros, cuya identidad se desconoce, personas éstas que presumiblemente son miembros de una organización criminal, misma que en forma permanente y reiterada llevan a cabo el delito de privación ilegal de la libertad con la modalidad de torturar a sus víctimas, para lo cual se encuentran organizados y que realizan actividades específicas que les son asignadas por su dirigente, misma organización que tenía como ámbito de operaciones los estados de Colima y Jalisco, una vez que privaban de la libertad a las víctimas las trasladaban a un lugar en donde los torturaban y posteriormente los desaparecían con la finalidad de que sus familiares no los encontraran”.

De igual manera, el acuerdo de atracción suscrito por el agente del Ministerio Público Federal señaló que al resultar “evidente que dicho ilícito fue realizado por miembros de una organización criminal dedicada en forma permanente y reiterada a la comisión del ilícito de privación ilegal de la libertad, violación a la Ley Federal para la Delincuencia Organizada y desaparición forzada de

persona; [...] si bien es cierto dicho ilícito resulta ser competencia del fuero común, y que de autos se evidencia que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima inició indagatorias por dichos hechos, también lo es que en la especie éstos fueron cometidos por miembros de la delincuencia organizada, mismos que se encuentran en conexidad con ilícitos de jurisdicción Federal”.

En otro orden de ideas, esta Comisión Nacional pudo observar el hecho de que los servidores públicos que tuvieron bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa PGR/UEDO/006/2002, que posteriormente se continuó con el número PGR/UEDO/232/2003, a la cual se integró la averiguación previa materia de la atracción antes mencionada, omitieron practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, toda vez que no investigaron los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejerció la facultad de atracción, tal y como se encuentra previsto en los artículos 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4o., inciso A), subincisos b) y c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo siguiente:

En efecto, el 9 de enero de 2002, cuando la autoridad ministerial emitió su acuerdo, mediante el cual elevó a rango de averiguación previa el acta circunstanciada PGR/UEDO/AC/126/2001 y a la que le asignó el número PGR/UEDO/006/2002, señaló como agraviados a los señores Alejandro Martínez Dueñas, Jesús González Medina y a Gabriel Sánchez Sánchez, por la probable privación ilegal de su libertad; desde ese momento y hasta el 31 de agosto de 2004, fecha en que cerró la investigación, omitió realizar actuaciones tendientes a lograr la identificación del último de los mencionados; no obstante que para ello, el 25 de

abril de 2002, T-7, al emitir su declaración ministerial, aportó datos sobre dicha persona; lo anterior, sin dejar de considerar que para ese entonces ya se encontraba agregada a la indagatoria la copia del juicio de amparo indirecto 445/2001-III, que se radicó en el Juzgado Primero de Distrito del estado de Colima con motivo de la vista que el propio Juez dio al agente del Ministerio Público de la Federación ante la probable comisión de alguna conducta delictiva en agravio de Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez, así como la indagatoria 167/2001-C-II, que contienen los antecedentes que formuló ante el citado órgano jurisdiccional T-35, en favor de los quejosos antes mencionados.

Derivado de lo anterior, tampoco se observó que los citados servidores públicos iniciaran alguna línea de investigación tendente a aclarar la desaparición del señor Gabriel Sánchez Sánchez, ya que solamente orientaron su investigación en los casos de Alejandro Martínez Dueñas y Jesús González Medina.

Es importante señalar que durante la integración de la indagatoria la autoridad ministerial agregó a sus actuaciones la indagatoria 144/99, radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, y sus acumuladas 280/99, 281/99, 422/99 y T1/424/2000, que se iniciaron con motivo del atentado que sufrió el señor Alejandro Martínez Dueñas el 12 de septiembre de 1999; 036/2001, radicada en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Colima, con motivo de los hechos ocurridos en aquella ciudad el 21 de febrero de 2001, en que se le vinculó al señor Martínez Dueñas con la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y uso de billete falso; así como la averiguación previa 071/2001-AE, radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con motivo del secuestro y homi-

cidio de A-1; sin embargo, no advirtió que de las constancias que forman parte de las mismas se desprenden elementos suficientes que en su momento le permitirían abrir otras líneas de investigación para llegar a conocer la verdad histórica de la desaparición del agraviado Martínez Dueñas.

Asimismo, el análisis de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, entre las que se encuentran las copias de la averiguación previa antes indicada, permitieron observar que no obstante que la Representación Social de la Federación conocía la ubicación de A-4, quien fue una de las personas que resultaron lesionadas en el atentado referido en el párrafo anterior, omitió realizar las diligencias pertinentes para llamarlo a declarar sobre los datos que aportaron T-1 y T-11, lo cual hubiese permitido a la autoridad ministerial conocer el móvil de los acontecimientos ocurridos el 12 de septiembre de 1999, en el que perdió la vida A-2, amigo de Alejandro Martínez Dueñas, y así agotar dicha línea de investigación.

De igual forma, tampoco llamó a declarar a T-53, no obstante que dentro de la indagatoria que se comenta se tenía registrado su domicilio; lo anterior, para que proporcionara los datos necesarios en torno a las actividades de Alejandro Martínez Dueñas, que describió T-8 en la fecha de su detención.

Atento al contenido de la averiguación previa 071/2001-AE, radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con motivo del secuestro y homicidio de A-1, existen datos que se desprenden de las propias declaraciones ministeriales que emitieron Q-2, T-19, T-11 y T-22, los cuales llevan a considerar que diversas personas, entre los cuales se encuentran T-13, T-15 y T-18, al querer “cobrar venganza en contra de los agraviados”, solicitaron la intervención de T-20, así como la de PR-5.

Las omisiones anteriores propiciaron que el agente del Ministerio Público de la Federación no profundizara en esa línea de investigación y lograra acreditar que PR-5 guardaba estrecha amistad con PR-1, responsable de la detención de Jesús González Medina, tal y como se lo describió T-21 al T-19; e incluso, respecto de PR-1, la Representación Social de la Federación no investigó si efectivamente era elemento policiaco, no obstante que T-1 señaló que cuando los interceptó se identificó como policía judicial.

Por otro lado, la autoridad ministerial federal omitió dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 123, 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que dentro de las constancias que se analizaron de la averiguación previa PGR/UEDO/232/2003, no se encontró alguna actuación con la que se pudiera confirmar que la Representación Social de la Federación hubiera acudido al lugar que T-2 describió como “paraje solitario” para realizar la inspección ocular a que se refiere el primero de los preceptos mencionados; situación que trajo como consecuencia que no se dictaran las medidas necesarias con las que se impidiera la pérdida, destrucción o alteración de las huellas o vestigios en el lugar de los hechos; ello sin dejar de considerar que no se realizó un rastreo a los hospitales de la ciudad de Colima, a fin de poder obtener información similar a la que recabó esta Comisión Nacional en la Delegación de la Cruz Roja, de parte del T-6 en el sentido de que “el 30 de junio de 2001, sin recordar la hora, ingresó al hospital de la Cruz Roja un policía judicial federal joven al que conoce como “Requena” que llevaba esposados a dos jóvenes”.

Aunado a lo anterior, la autoridad ministerial omitió investigar a los cuatro elementos policiacos que a través de fotografías identificó T-2, cuando se las puso a la vista al agente del Ministerio Público de la Federación que en ese momento tenía

bajo su cargo la investigación y pasando por alto esos datos fundamentales para esclarecer los hechos, la autoridad ministerial se limitó a arraigar y ejercitar acción penal exclusivamente en contra de PR-1 PR-2, PR-3 y PR-4, por delitos en agravio de Alejandro Martínez Dueñas y Jesús González Medina, con lo que omitió observar lo dispuesto en la fracción IV del artículo 136 del Código Adjetivo Penal Federal, y aportar las pruebas necesarias de la existencia de los delitos en el caso de Gabriel Sánchez Sánchez; lo anterior, sin dejar de considerar que en su conjunto, tampoco cumplió con lo dispuesto en la fracción II del artículo 2o. del citado ordenamiento legal, en virtud de que no realizó todos los actos tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados de referencia.

Es importante señalar que si bien es cierto que con motivo de la averiguación previa materia de la atracción ejercida por la Procuraduría General de la República se solicitó una orden de aprehensión en contra de los probables responsables que previamente habían permanecido en calidad de arraigados ante dicha institución, también lo es que ésta fue negada por el órgano jurisdiccional, y que fue confirmada por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en Guadalajara, Jalisco, el 30 de septiembre de 2003, por lo que tuvieron que transcurrir más de 10 meses sin que se observara la realización de alguna diligencia orientada a integrar de una manera adecuada la citada indagatoria, y en cambio, el 31 de agosto de 2004, se autorizó la consulta de incompetencia, a fin de regresar la averiguación previa al estado de Colima, no obstante que la investigación de los delitos del orden federal no se había agotado de manera exhaustiva, así como los del fuero común, que fueran el principal motivo por el que se ejerció la facultad de atracción.

Con lo anterior, se observó que los servidores públicos de la Procuraduría General de la Repúbli-

ca arriba mencionados incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, que se traduce en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, ya que con las omisiones que han quedado puntualmente descritas demostraron que no se condujeron con legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, con lo cual dejaron de cumplir con los deberes que les impone el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que con las conductas que desplegaron dejaron de observar las disposiciones contenidas en las fracciones I, VI y XXIV del numeral 8o. del citado ordenamiento legal; mismos principios que se encuentran regulados en el párrafo segundo del numeral 1o. de la Ley Orgánica de la citada dependencia del Ejecutivo Federal.

En ese contexto, se concluye que servidores públicos de la Procuraduría General de la República, al apartar su actuación de los citados principios, conculcaron a los agraviados Alejandro Martínez Dueñas, Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez, así como a sus familiares, sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, señores Gobernador del estado de Colima y Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador:

PRIMERA. En virtud de que hasta el momento se tienen plenamente identificados a los servidores públicos PR-2, PR-3 y PR-4, se solicita que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que tome las providencias necesarias tendentes a evitar que éstos evadan la acción de la justicia hasta en tanto no se resuelve lo que en Derecho proceda en el acta 251/2004, que se encuentra radicada en la Mesa Tercera del Sector Central de esa institución.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que ordene lo conducente para que se dé la intervención que legalmente le corresponda al órgano de control interno, para que de acuerdo con su normativa inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos PR-2, PR-3 y PR-4, mismos que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. En atención a las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se solicita que se giren las medidas necesarias para lograr la reparación del daño a los agraviados o, en su caso, a sus familiares.

CUARTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que autorice a la brevedad la impartición de cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de esa institución, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar en forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de Derechos Humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en esa entidad federativa, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, para que con ello se evite volver a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente Recomendación.

A usted, señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Se dé la intervención que legalmente le corresponda al órgano de control interno de esa dependencia, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa a los servidores públicos señalados en párrafos anteriores, por haberse acreditado que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el inciso C, del apartado de observaciones de la presente Recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Con independencia de que les resulte responsabilidad o no a los servidores públicos de referencia, se solicita que se dé vista a la Representación Social de la Federación, a fin de que inicie una averiguación previa en contra de los mismos, a fin de que se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administra-

tiva, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Se fomente a todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones, estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.

A ustedes, señores Gobernador del estado de Colima y Procurador General de la República:

ÚNICA. Ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación en los que se acreditó un caso de desaparición forzada de persona, con el propósito de que no se siga retrasando o entorpeciendo la dinámica en la integración de la averiguación previa que se encuentra abierta, se solicita que de acuerdo con los convenios de colaboración que se tienen celebrados entre la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima y la Procuraduría General de la República, se estudie la posibilidad de crear un grupo de trabajo, integrado por agentes del Ministerio Público tanto de la Federación como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, con la finalidad de que conjuntamente se avance en las investigaciones hasta lograr la correcta integración de la indagatoria, lo cual permitirá, al momento de ejercitar la acción penal que corresponda, aportar elementos de prueba sólidos al órgano jurisdiccional que conozca del asunto; lo anterior, sin prejuzgar a cuál de las dos instituciones le asiste la competencia para continuar con dichas investigaciones.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 10/2005

Síntesis: El 23 de julio de 2004 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de las señoras Alicia Aguilar Dávalos, Catalina Reyes Garibo y María Julia Gastelum Bustamante, por medio del cual presentaron un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California de no aceptar el segundo punto de la Recomendación 01/2004, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de dicha entidad federativa, en la que se solicitó dejar sin efecto la medida que prohíbe a los visitantes del Centro de Readaptación Social (Cereso) de Tijuana introducir alimentos para ser consumidos con los internos.

El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2004/273/BC/3/I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se determinó modificar el documento recomendatorio dictado por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, toda vez que durante la visita de supervisión realizada al Cereso de Tijuana, el 4 de octubre de 2004, por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se constataron deficiencias en la distribución de la comida, particularmente porque no se hizo de manera equitativa, pues en dos dormitorios algunos internos no habían recibido su dotación, por lo que fue necesario que los citados Visitadores hicieran la observación a las autoridades del establecimiento para que éstas ordenaran un servicio adicional; en tal virtud, la actuación de los servidores públicos de dicho establecimiento, al no cumplir adecuadamente con su obligación de proporcionar alimentación suficiente a toda la población interna, violan los Derechos Humanos a recibir un trato digno y a la alimentación, previstos, respectivamente, en los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con base en lo expuesto, el 24 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 10/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Baja California, con objeto de que se sirva ordenar al Secretario de Seguridad Pública que instruya al Director del Cereso de Tijuana para que realice las acciones necesarias a fin de que los internos reciban a cargo del presupuesto de la institución penitenciaria, alimentación higiénica y de buena calidad, en cantidad suficiente para el mantenimiento de su salud.

México, D. F., 24 de mayo de 2005

Sobre el recurso de impugnación de la señora Alicia Aguilar Dávalos y otras

Lic. Eugenio Elorduy Walther,
Gobernador constitucional del estado
de Baja California

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inci-

so b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/273/BC/3/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Alicia Aguilar Dávalos y otras, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de abril de 2004 un grupo de personas que refirieron ser familiares de internos del Centro de Readaptación Social (Cereso) de Tijuana, Baja California, compareció ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de dicha entidad federativa, para manifestar que custodios del enunciado establecimiento les informaron que a partir del 23 del mes y año señalados quedaría prohibido introducir a ese lugar alimentos de cualquier especie; asimismo, expusieron no contar con dinero suficiente para adquirir alimentos dentro del penal, los cuales son muy caros y de mala calidad.

Consecuentemente, el 23 de abril de 2004 personal del aludido Organismo local se presentó en las instalaciones del centro en cuestión, donde diversas personas que se encontraban ahí de visita, entre éstas la recurrente María Julia Gastelum Bustamante, al ser cuestionadas confirmaron lo asentado en el párrafo anterior y se quejaron también de diversas irregularidades, entre ellas la relacionada con la alimentación que reciben los internos.

Por otra parte, el 26 de abril de 2004 el citado Organismo protector de los Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por aproximadamente 200 personas, que señalaron ser familiares y amigos de internos del Cereso de mérito, entre ellos las hoy recurrentes Alicia Aguilar Dávalos y Catalina Reyes Garibo, mediante el cual se quejaron, entre otras cuestiones, por la restricción para

introducir alimentos y las deficiencias en la alimentación que reciben los internos.

Finalmente, el 27 de abril de 2004 dos familiares de internos del Cereso en comento comparecieron ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana para manifestar que el 24 del mes y año citados, el Director de ese establecimiento sólo les permitió el ingreso de agua y jugo; así como para quejarse de diversas irregularidades, particularmente la mala calidad de los alimentos que venden dentro del mismo y de los que se proporcionan a los internos.

Los hechos citados dieron origen al expediente 125/04.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 31 de mayo de 2004 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California dirigió al Secretario de Seguridad Pública de dicha entidad federativa la Recomendación 01/2004, en los siguientes términos:

PRIMERA. Que las medidas que en futuro se dicten, en las que se determine la suspensión de prerrogativas a los internos, sean motivadas y fundadas estrictamente en los términos de las leyes estatales, federales y los tratados, convenios y declaraciones que en materia de Derechos Humanos hayan sido suscritos y ratificados por nuestro país.

SEGUNDA. Que sea dejada sin efecto la medida que prohíbe a los visitantes introducir alimentos al Cereso para ser consumidos con los internos.

TERCERA. Se dicten las medidas necesarias para la expedición del Manual de visitas, teniendo en cuenta los artículos 42 al 45 de la

Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California y demás relativos y aplicables del mismo cuerpo normativo, así como los dispositivos de la materia establecidos en los instrumentos internacionales.

CUARTA. Que las medidas y disposiciones que se dicten respecto de la seguridad del Centro, que tengan que ser acatadas por los visitantes, les sean notificados oportunamente mediante letreros colocados en lugares visibles, incluyendo la lista de alimentos y artículos que puedan introducir, indicando en qué cantidad.

QUINTA. Tomar las medidas pertinentes para evitar cobros indebidos y cualquier tipo de abuso que se pudiera dar por permitir el uso del teléfono.

SEXTA. Se investigue y sancione, en su caso, a quien aprovechando su condición de custodio incurra en actos de corrupción.

C. El 10 de junio de 2004, la Procuraduría de Defensa de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California recibió el oficio 2812/04, a través del cual el licenciado Manuel Díaz Lerma, Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, informó que no aceptaba la segunda recomendación específica, relativa a dejar sin efecto la medida que prohíbe a los visitantes introducir alimentos al Cereso de Tijuana. Con relación a ese aspecto, el aludido funcionario destacó que con la finalidad de reforzar las medidas de seguridad en los centros de readaptación social en el estado, las autoridades penitenciarias pusieron en marcha revisiones exhaustivas a los visitantes de tales establecimientos, así como a la población interna, lo que arrojó como consecuencia la detección de objetos y sustancias prohibidas introducidas principalmente a través

de los alimentos y sus recipientes, por lo que, para evitar esa problemática, el Sistema Estatal Penitenciario implantó en los centros penitenciarios la restricción paulatina del ingreso de productos alimenticios.

Aunado a lo anterior, dicho servidor público argumentó que los internos gozan de una adecuada e higiénica alimentación, y que si bien es cierto que el artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California establece en su última parte que los internos tendrán derecho a recibir alimentos del exterior bajo el control sanitario y de seguridad que sea necesario, también lo es que dicho precepto no señala como un imperativo categórico que las visitas o familiares de internos sean quienes introduzcan los mencionados alimentos, y que “éste debiera darse bajo una serie de disposiciones que permitan mantener en todo momento el control sanitario y, sobre todo, la seguridad de las personas que habitan los centros penitenciarios” y de quienes los visitan, evitando la introducción de sustancias y objetos que puedan poner en riesgo el orden de dichos establecimientos, ya que el Sistema Estatal Penitenciario tiene como propósito el cuidar la seguridad de las instalaciones.

Por lo anterior, aseveró el licenciado Díaz Lerma, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso de Tijuana, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, recomendó al Director de ese establecimiento prohibir la introducción de alimentos del exterior, excepto para aquellos internos que padecen alguna enfermedad y que requieran de una dieta prescrita por el área médica del centro.

D. El 23 de julio de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio PDH/OTIJ/0198/04, por medio del cual la Procuraduría de Defensa de los

Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió un escrito firmado por las señoras Alicia Aguilar Dávalos, Catalina Reyes Garibo y María Julia Gastelum Bustamante, del 15 del mes y año señalados, por el que presentaron un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California de no aceptar parte de la Recomendación 01/04, particularmente lo relativo a dejar sin efecto la medida que prohíbe a los visitantes del Cereso de Tijuana introducir alimentos para ser consumidos con los internos, lo que en su consideración viola los derechos de esas personas, en virtud de que el artículo 68 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California establece que para fines del tratamiento se permitirá a los reclusos una adecuada comunicación con su familia, misma que se da los días de visita, durante los cuales los familiares pueden llevar alimentos preparados y “departir” sanamente con los internos, contribuyendo así al tratamiento de éstos; aunado a lo cual, el artículo 42 de la ley en comento contempla que, con el propósito de contribuir a su tratamiento y a preparar su futura salida, deben mantenerse los lazos afectivos del interno con personas del exterior.

Asimismo, en dicho escrito se argumenta que el artículo 36 de la referida Ley establece el derecho de los internos a recibir alimentos del exterior, no obstante que no disponga literalmente que serán los familiares y amigos quienes los introduzcan.

E. La Comisión Nacional sustanció el recurso de referencia en el expediente 2004/273/BC/3/I, en el cual corren agregados los informes y las constancias que obsequiaron la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado de Baja California, cuya valoración queda expresada en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso, las constituyen:

A. El oficio PDH/OTIJ/0198/04, del 19 de julio de 2004, suscrito por el licenciado Ismael Chacón Güereña, Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional las siguientes constancias:

1. La copia certificada del expediente de queja 125/04, instruido con motivo de las quejas presentadas por familiares de los internos del Cereso de Tijuana, dentro del que destacan, por su importancia, los siguientes documentos:

a. El acta circunstanciada, del 19 de abril de 2004, en la que se hace constar que un grupo de familiares de internos del Cereso de Tijuana compareció ante las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, para presentar una queja en contra de la prohibición para introducir alimentos a dicho establecimiento.

b. El acta circunstanciada, del 23 de abril de 2004, en la que se hace constar que en entrevistas realizadas a un grupo de familiares de internos, en las instalaciones del Cereso de Tijuana, por una Visitadora Adjunta de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, aquéllos se quejaron, entre otros puntos, por la determinación de las autoridades de dicho establecimiento de prohibir el acceso de alimentos.

c. Las tres certificaciones, del 23 de abril de 2004, en las que se hacen constar las entrevistas realizadas por una Visitadora Adjunta de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California a fami-

liares de internos del Cereso de Tijuana, en las que se quejan de la prohibición para introducir alimentos.

d. El escrito de queja, del 26 de abril de 2004, suscrito por aproximadamente 200 familiares y amigos de internos del Cereso de mérito, entre ellos las hoy recurrentes Alicia Aguilar Dávalos y Catalina Reyes Garibo, mediante el cual, en lo conducente, se quejaron por la restricción para introducir alimentos al mencionado sitio.

e. El acta circunstanciada, del 27 de abril de 2004, en la que se hace constar el resultado de la comparecencia de dos familiares de internos del Cereso de Tijuana a las instalaciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, durante la cual expusieron diversas inconformidades, entre ellas, lo relativo a la prohibición para introducir alimentos a ese establecimiento.

f. La Recomendación 01/2004, del 31 de mayo de 2004, dirigida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, al licenciado Manuel Díaz Lerma, Secretario de Seguridad Pública de la citada entidad federativa.

g. El oficio 2812/04, del 10 de junio de 2004, suscrito por el licenciado Manuel Díaz Lerma, Secretario de Seguridad Pública del estado de Baja California, mediante el cual hizo del conocimiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de dicha entidad federativa, su determinación de no aceptar el segundo punto de la Recomendación 01/2004.

2. El escrito del 15 de julio de 2004, signado por las señoras Alicia Aguilar Dávalos, Catalina Reyes Garibo y María Julia Gastelum Bustamante, mediante el cual interpusieron el recurso de

impugnación en contra de la determinación del Secretario de Seguridad Pública del estado de Baja California de no aceptar el punto segundo de la Recomendación 01/2004, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

B. El oficio SSP/DHCS/0031/034, del 17 de septiembre de 2004, suscrito por el licenciado Luis Fernando Torres López, Director de la Unidad de Derechos Humanos, Control y Seguimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional las causas por las que no aceptó el segundo punto de la Recomendación 01/2004, y remitió, entre otras, las siguientes constancias:

1. La copia del acuerdo del 4 de junio de 2004, emitido por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso de Tijuana, en el que, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, se recomienda al Director del establecimiento prohibir a visitantes de internos introducir alimentos de cualquier tipo y naturaleza, salvo por prescripción médica.

2. La copia de la orden operativa del 4 de junio de 2004, dictada por el licenciado José Francisco Jiménez, director del Cereso de Tijuana, mediante la cual, con la finalidad de cuidar la salud individual y colectiva de los internos, garantizar la asimilación del proceso readaptativo, y garantizar el orden, la tranquilidad, la paz y la seguridad penitenciaria, se prohibió a todo visitante de internos, incluyendo familiares, ingresar alimentos de cualquier tipo y naturaleza, salvo por prescripción médica, con fundamento en los artículos 8 y 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California.

C. El acta circunstanciada, del 11 de octubre de 2004, derivada de la visita de supervisión al Cereso de Tijuana, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, el 4 del mes y año citados, durante la cual se constató que la distribución de alimentos no fue equitativa, en virtud de que algunos internos de los dormitorios 4 y 5 no recibieron su dotación, por lo que fue necesario que los citados Visitadores hicieran la observación a las autoridades, las cuales ordenaron la preparación de un servicio adicional para ellos. Al respecto, los reclusos se quejaron de que, debido a la inequitativa e insuficiente distribución de los alimentos, en ocasiones se quedan sin comer.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de abril de 2004 un grupo de familiares de internos del Cereso de Tijuana, Baja California, acudió a las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California para presentar una queja en contra de la prohibición para ingresar alimentos a ese establecimiento. Dicha inconformidad fue ratificada posteriormente por otras personas durante diversas entrevistas efectuadas por Visitadores Adjuntos del citado Organismo local y mediante un escrito presentado ante dicha institución, en donde refirieron también la existencia de otras irregularidades, lo que dio origen al expediente 125/04.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el citado Organismo estatal emitió la Recomendación 01/2004, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del estado de Baja California, al considerar, en lo conducente, que la determinación de las autoridades del Cereso de Tijuana viola el derecho de los internos a recibir alimentos del exterior, establecido en el artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medi-

das de Seguridad para el Estado de Baja California; y que la convivencia de los reclusos con los visitantes es necesaria para que la readaptación social tenga efecto, siendo parte importante de esa convivencia el compartir los alimentos preparados por estos últimos.

Al respecto, el secretario de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, en lo que interesa, informó que no aceptaba la segunda recomendación específica, relativa a dejar sin efecto la medida que prohíbe a los visitantes introducir alimentos al Cereso de Tijuana, bajo el argumento de que ésta tiene la finalidad de evitar el ingreso de objetos y sustancias prohibidas a través de los alimentos y sus recipientes; que los internos gozan de una adecuada e higiénica alimentación, y que el referido artículo 36 no establece como un imperativo categórico que las visitas o familiares de internos sean quienes introduzcan los alimentos.

Por lo anterior, el 15 de julio de 2004 las señoras Alicia Aguilar Dávalos, Catalina Reyes Garibo y María Julia Gastelum Bustamante presentaron ante el Organismo estatal el recurso de impugnación de mérito, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 23 del mes y año señalados, iniciándose con ello el expediente 2004/273/BC/3/I, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer en el recurso de impugnación promovido por las señoras Alicia Aguilar Dávalos, Catalina Reyes Garibo y María Julia Gastelum Bustamante, substanciado en el expediente 2004/273/BC/3/I, son procedentes en contra de la determinación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, de no aceptar el segun-

do punto de la Recomendación 01/2004, ya que de la valoración lógico-jurídica que se realizó al conjunto de evidencias que integran el presente asunto, quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos a recibir un trato digno y a la alimentación, en agravio de los internos del Cereso de Tijuana; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con las constancias mencionadas en el capítulo de evidencias, a partir del 23 de abril de 2004 las autoridades del Cereso de Tijuana prohibieron a los visitantes de los internos ingresar alimentos, con la finalidad de evitar la introducción de sustancias y objetos que pudieran poner en riesgo el orden y la seguridad de ese establecimiento, fundando tal determinación en lo dispuesto por los artículos 8 y 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, los cuales establecen que el Director del centro de reclusión adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la referida Ley, y que el Consejo Técnico Interdisciplinario podrá proponer medidas de carácter general para la correcta marcha del reclusorio y la aplicación de la ley en comento.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que por razones de seguridad se prohibió el acceso de alimentos a los visitantes del referido establecimiento, no se debe pasar por alto que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California aseguró, tanto a esta Comisión Nacional como al Organismo local protector de los Derechos Humanos, que los reclusos en dicho Centro gozan de las prerrogativas de una adecuada e higiénica alimentación; sin embargo, durante las visitas de supervisión, específicamente la que se realizó el 4 de octubre de 2004, personal de esta Comisión Nacional constató deficiencias en la distribución de la comida, particularmente porque no se hizo de manera equitativa, pues en dos dormitorios algunos internos no habían recibido

la comida; por ello, ante las quejas de los reclusos, quienes además señalaron que en ocasiones se quedan sin probar alimentos debido a la inequitativa distribución de los mismos, fue necesario que los citados Visitadores hicieran la observación a las autoridades del establecimiento para que éstas ordenaran un servicio adicional para tales personas.

Además, esta Comisión Nacional no pasa por alto el hecho de que la autoridad de la citada institución informó que en los casos de internos que requieran de una dieta especial, recomendada por el área médica, no se prohíbe a los familiares introducir alimentos, de lo cual se deduce que tal excepción obedece a que no le proporcionan a dichas personas la alimentación especial que requieren.

En ese tenor, las autoridades del Cereso de Tijuana no cumplen con la obligación de proporcionar a toda la población interna una alimentación adecuada, incluso en los casos de prescripción médica, tal como lo exige el artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California.

Por lo tanto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos del establecimiento de mérito reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, tal como lo prevé el artículo 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 C I (XXIV), del 31 de julio de 1957, las cuales, no obstante que no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la

Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de Derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

En virtud de lo anterior, la actuación de los servidores públicos del Cereso de Tijuana, al no cumplir adecuadamente con su obligación de proporcionar alimentación suficiente a toda la población interna, produce una serie de carencias y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hechos referidos, también son contrarios a los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, los cuales disponen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con el debido respeto a su dignidad.

Aunado a lo anterior, las irregularidades mencionadas violan en agravio de los internos el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación, reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y establecido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es necesario destacar que, en el caso que nos ocupa, dichas carencias resultan particularmente graves, debido a que las condiciones de reclusión no permiten a los reclusos procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren, por lo que el Estado debe hacerse cargo de ella durante todo el tiempo que dure su internamiento.

Por último, cabe señalar que esta Comisión Nacional se abstiene de realizar pronunciamiento alguno respecto de las irregularidades señaladas en el cuerpo de la Recomendación 01/2004 que

no tienen relación directa con el segundo punto recomendatorio de dicho pronunciamiento, cuyo cumplimiento es objeto de seguimiento por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, toda vez que no son materia del recurso de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, es procedente modificar el documento recomendatorio dictado por el Organismo estatal, por lo que esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Baja California, en su calidad de superior jerárquico y no como autoridad responsable, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva ordenar al Secretario de Seguridad Pública del Estado que instruya al Director del Cereso de Tijuana para que realice las acciones necesarias a fin de que los internos reciban a cargo del presupuesto de la institución penitenciaria, alimentación higiénica y de buena calidad, en cantidad suficiente para el mantenimiento de su salud.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cua-

lesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación

que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 11/2005

Síntesis: El 26 de junio de 2003 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente 2003/247-4-I con motivo de la recepción de los oficios DSRPC/0176/2003 y DSRPC/198/2003, mediante los cuales el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió las actas circunstanciadas de fechas 16 de junio y 7 de julio de 2003, en las cuales personal de ese Organismo estatal hizo constar la comparecencia de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, respectivamente, quienes manifestaron estar enterados de que los integrantes del H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no había dado respuesta en el término legal sobre la aceptación de la Recomendación CEDH/022/2003, que le fue dirigida el 14 de abril de 2003, por lo que en ese momento interpusieron un recurso de impugnación en el que expusieron como agravio la falta de respuesta respecto de la aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión estatal; sin embargo, el 14 de agosto de 2003, el Director Jurídico y de Gobierno del H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informó a la Comisión Estatal, por instrucciones de la Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez, la no aceptación de la citada Recomendación.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional advirtió violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Dirección de la Tenencia de la Tierra del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en perjuicio de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, al haberlos desposeído de los lotes que les habían sido asignados sin agotar el procedimiento previo para tal efecto, en virtud de que la Dirección citada no acató las disposiciones legales en materia de procedimiento, para que los recurrentes fueran oídos de manera previa a la notificación de la pérdida de su derecho de posesión.

Asimismo, se conculcaron los artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que no puede ser privada de ellos sino en los casos y según las formas establecidas por la ley, así como 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y que nadie será privado arbitrariamente de la misma, incumplándose además las obligaciones que establecen los artículos 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 45, párrafo primero y fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que señalan que los servidores públicos deben observar la legalidad y la eficacia en el desempeño de sus empleos, y que tienen la obligación de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En virtud de lo expuesto, el 27 de mayo de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 11/2005, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de giren sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se les entregue a los recurrentes

predios de similares características y dimensiones a los que se les habían asignado con anterioridad, con el fin de no afectar los derechos de los terceros adquirentes. Asimismo, para que se realicen las acciones jurídicas y administrativas necesarias para que se cumpla el punto dos de la Recomendación CEDH/022/2003.

México, D. F., 27 de mayo de 2005

**Sobre el recurso de impugnación
de los señores María del Rosario Cantoral
Ramírez y Arcides Ramón Gómez**

H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 160; 166; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/247-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de julio de 2002, la señora María del Rosario Cantoral Ramírez compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para presentar una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas en su agravio por servidores públicos de la Dirección de la Tenencia de la Tierra del municipio de Tuxtla

Gutiérrez, Chiapas, en virtud de que no obstante que en septiembre de 2000 adquirió un lote por parte de ese Ayuntamiento y que terminó de pagarlo en febrero de 2002, se enteró que las personas que habían acordado con ella cuidar dicho terreno estaban solicitando se les concediera la posesión del mismo, alegando que estaba abandonado. Por tal motivo, la quejosa acudió ante el Director Municipal de la Tenencia de la Tierra, licenciado Miguel Ángel Chávez, quien le indicó que solicitara una prórroga para ocupar el predio y empezara a construir; sin embargo, aun cuando solicitó por escrito dicha prórroga, las autoridades de la Dirección de la Tenencia de la Tierra le contestaron que ya había perdido la posesión del lote, por lo cual solicitó la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Por su parte, el 16 de octubre de 2002, el señor Arcides Ramón Gómez acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para presentar una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Dirección de la Tenencia de la Tierra de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, manifestando que el 9 de diciembre de 2000 adquirió un lote por parte del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez; que se encontraba al corriente en sus pagos respecto de dicho predio y que llevó a cabo algunas obras de construcción en el mismo, pero que en julio de 2002 enfermó y debido a que tuvo que guardar reposo absoluto se vio obligado a suspender la construcción. Añadió que una vez que estuvo en condiciones de reanudar la obra, el 15 de septiembre de 2002 se percató que el predio estaba ocupado por otras personas con autoriza-

ción de la oficina de la Tenencia de la Tierra, sin que hubiera recibido previamente alguna notificación de esa circunstancia, por lo que envió un escrito informando los hechos al Director de la Tenencia de la Tierra, quien en respuesta le señaló que el lote se había asignado a otras personas puesto que él no lo había ocupado, por lo que solicitó la intervención del Organismo estatal a efecto de que se le restituyera el predio y se investigara la conducta de los servidores públicos de la Dirección de la Tenencia de la Tierra de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

B. El 10 de diciembre de 2002, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas acordó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de su Reglamento Interno, acumular los expedientes números CEDH/0697/07/2002 y CEDH/1081/10/2002, iniciados respectivamente con motivo de las quejas referidas en el punto anterior, al tratarse de hechos de naturaleza similar, atribuidos a la misma autoridad.

C. El 14 de abril de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, al concluir sus investigaciones, dirigió a los integrantes del Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la Recomendación CEDH/022/2003 en los siguientes términos:

PRIMERA. Que el H. Ayuntamiento constitucional, en sesión de cabildo, solicite a la ciudadana profesora Victoria Rincón Carrillo, Presidenta Municipal de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, gire sus apreciables instrucciones al ciudadano Director de la Tenencia de la Tierra Municipal del H. Ayuntamiento, para que ordene la restitución de los predios desposeídos a los hoy agraviados ciudadanos María del Rosario Cantoral Ramírez (predio ubicado en la colonia Municipal Los Presidentes) y Arcides Ramón Gómez (pre-

dio ubicado en la colonia Ampliación Cruz con Casitas).

SEGUNDA. Que de igual forma el H. Ayuntamiento constitucional en la misma sesión de cabildo solicite a la ciudadana profesora Victoria Rincón Carrillo, Presidenta Municipal, gire sus instrucciones al ciudadano Contralor General Municipal, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano licenciado Miguel Ángel Chávez Nava, Director de Tenencia de la Tierra municipal de Tuxtla Gutiérrez, quien de manera arbitraria procedió a privar de la posesión de los predios en cuestión a los quejosos, y los reasignó a diversas personas, violando los derechos de los agraviados María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, determinación que fue contraria a Derecho, en la que se omitió aplicar las disposiciones legales que establece el Reglamento de la Regularización de la Tenencia de la Tierra para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente procedan en contra del servidor público citado.

D. Los días 24 de junio y 11 de julio de 2003 se recibieron en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos los oficios DSRPC/0176/2003 y DSRPC/198/2003, mediante los cuales el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió las actas circunstanciadas de fechas 16 de junio y 7 de julio de 2003, en las cuales personal de ese Organismo estatal hizo constar la comparecencia de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, respectivamente, quienes manifestaron estar enterados de que la autoridad municipal no había dado respuesta en el término

legal sobre la aceptación de la Recomendación CEDH/022/2003, por lo que en ese momento interpusieron recurso de impugnación en el que expusieron como agravio la falta de respuesta respecto de la aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal. A sus oficios, el Organismo local anexó el informe correspondiente, copia certificada del expediente de seguimiento de Recomendación y copia certificada de los expedientes CEDH/0697/07/2002 y CEDH/1081/10/2002, acumulados, dando origen en esta Comisión Nacional al expediente 2003/247-4-I, por lo cual se solicitó a la Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez un informe sobre los motivos por los cuales no aceptó el Ayuntamiento de ese Municipio la Recomendación CEDH/022/2003, el cual se recibió el 22 de agosto de 2003 reiterando dicha negativa.

E. El 14 de agosto de 2003 el licenciado Jorge Luis Mendoza Cruz, Director Jurídico y de Gobierno del H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informó a la Comisión Estatal, por instrucciones de la Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez, la no aceptación de la citada Recomendación.

F. El 11 de noviembre de 2004 personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se entrevistó con el licenciado Enrique Balderas Gordillo, Jefe del Departamento de Asignación de la Dirección de la Tenencia de la Tierra en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien manifestó que la señora Cantoral Ramírez no había perdido su derecho de posesión y que debía agotar la vía civil para “sacar” a las personas que estaban ocupando su terreno.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Las actas circunstanciadas de fechas 16 de junio y 7 de julio de 2003, en las que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas hizo constar las comparecencias de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, respectivamente, donde se inconformaron por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez respecto de la aceptación de la Recomendación CEDH/022/2003.

B. El expediente de seguimiento de Recomendación CEDH/022/2003-R, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mismo que en copia certificada fue remitido a este Organismo Nacional, del que destacan las siguientes constancias:

1. La copia de la Recomendación CEDH/022/2003, del 14 de abril de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y dirigida a los integrantes del Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez.

2. La copia del acuerdo del 15 de mayo de 2003, por el cual el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal, resolvió que en virtud de haber vencido el plazo otorgado a la autoridad para aceptar la Recomendación CEDH/022/2003, sin haber recibido respuesta, se acordó tener la Recomendación por no aceptada.

C. Los expedientes acumulados CEDH/0697/07/2002 y CEDH/1081/10/2002, integrados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, que en copia certificada fueron remitidos a este Organismo Nacional, de los que destacan las siguientes constancias:

1. La copia de las actas circunstanciadas del 16 de julio y 16 de octubre de 2002, en la que perso-

nal del Organismo estatal hizo constar las comparecencias de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, respectivamente, quienes acudieron para presentar una queja en contra de la Dirección Municipal de la Tenencia de la Tierra por conductas probablemente violatorias de sus Derechos Humanos.

2. Las copias de los oficios SDUyE/DTT/DPyA/412/02 y SDUyE/DTT/DPyA/560/02, del 29 de junio y 7 de octubre de 2002, respectivamente, suscritos por el licenciado Miguel Ángel Chávez Nava, Director de Tenencia de la Tierra de Tuxtla Gutiérrez, mediante los cuales en el primero de ellos negó la prórroga para construcción solicitada por la señora Cantoral Ramírez, y le informó que debería abstenerse de realizar cualquier acción sobre el terreno hasta que se determinara respecto de la posesión del mismo; en el segundo de los oficios negó la devolución del terreno solicitada por el señor Ramón Gómez, y le comunicó que en virtud de que en las inspecciones efectuadas los días 11 de junio y 23 de agosto de 2002 se advirtió que no habitaba el terreno y no se recibió notificación de que tuviera algún problema para ocuparlo, se procedió a la reasignación del lote, por lo que se le orientó a solicitar por escrito la devolución de los pagos que realizó y recoger sus materiales de construcción previa notificación a esa Dirección Municipal de Tenencia de la Tierra.

3. La copia del acta circunstanciada del 23 de julio de 2002, en la que personal de la Comisión estatal hizo constar que el licenciado José Luis Dorantes Montiel, auxiliar jurídico del Departamento de Regularización del Suelo, informó que respecto del predio que había sido asignado a la señora María del Rosario Cantoral Ramírez, se hizo efectiva la determinación de la junta de cabildo a través de la cual se procedió a una nueva asignación del mismo.

4. Las copias de los oficios SEDUE/DTT/DRS/0412/2002 y SEDUE/DTT/DRS/0556/2002, del 12 de agosto y 4 de noviembre de 2002, respectivamente, suscritos por el Director de Tenencia de la Tierra de Tuxtla Gutiérrez, mediante los cuales dio respuesta a las solicitudes de información formuladas por el Organismo estatal en el sentido de que el Ayuntamiento es propietario de los predios a que se refieren los quejosos; que el 18 de marzo de 2002, según acta de cabildo 14, se declaró procedente ratificar los programas de asignación; que en virtud de no habitarse los lotes de referencia resultaba procedente una nueva reasignación de los mismos, de acuerdo con los programas de asignación y redensificación, añadiendo que los quejosos perdieron la posesión de los terrenos al no ocuparlos, que esa autoridad estaba imposibilitada para regularizar los lotes, así como que los quejosos podían solicitar la devolución de las cantidades que hubieran pagado por los predios mencionados.

Asimismo, señaló que el señor Ramón Gómez firmó un convenio de regularización del inmueble, en cuyas cláusulas se estableció como causa de rescisión no habitar el lote asignado, además de que el Código Civil del estado de Chiapas señala, en su artículo 822, que la posesión se pierde por abandono.

5. La copia del acuerdo del 10 de diciembre de 2002, mediante el cual la Comisión estatal acumuló los expedientes de queja CEDH/0697/07/2002 y CEDH/1081/10/2002.

D. La copia del oficio sin número, del 14 de agosto de 2003, a través del cual el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, rindió a esta Comisión Nacional el informe requerido.

E. La copia de la sentencia definitiva emitida por el Juzgado Tercero del Ramo Civil del Distrito

Judicial de Tuxtla-Chiapas el 3 de diciembre de 2003, en el juicio ordinario civil 180/2003, en el cual el señor Arcides Ramón Gómez reclamó del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez el cumplimiento de contrato de compraventa.

F. El acta circunstanciada del 16 de noviembre de 2004, en la que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar la entrevista que sostuvo el 11 del mes y año citados con el licenciado Enrique Balderas Gordillo, Jefe del Departamento de Asignación de la Dirección de la Tenencia de la Tierra en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, celebró, a través de la Dirección de la Tenencia de la Tierra del Ayuntamiento, Convenios de Regularización de Bien Inmueble, con la señora María del Rosario Cantoral Ramírez, a la cual se le asignó el lote de terreno número 5, manzana 1, de la colonia Municipal Presidentes, y con el señor Arcides Ramón Gómez, a quien se le asignó el lote de terreno número 31, manzana 1, de la colonia Ampliación Cruz con Casita, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Sin embargo, mediante los oficios SDUyE/DTT/DPyA/412/02 y SDUyE/DTT/DPyA/560/02, de fechas 29 de junio y 7 de octubre de 2002, respectivamente, suscritos por el licenciado Miguel Ángel Chávez Nava, Director de Tenencia de la Tierra de Tuxtla Gutiérrez, les fue comunicado a los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez que se había determinado la reasignación de los terrenos que inicialmente les habían sido otorgados.

Al considerar los quejosos que sus Derechos Humanos resultaban violados, interpusieron, res-

pectivamente, los días 16 de julio y 16 de octubre de 2002, sus quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, la cual emitió el 14 de abril de 2003 la RCEDH/022/2003, dirigida al Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual omitió dar respuesta de su aceptación en el término de ley que le fuera concedido, siendo hasta el 14 de agosto de 2003 cuando manifestó, por conducto de su Director Jurídico y de Gobierno, la no aceptación de la citada Recomendación.

Por otra parte, el 26 de febrero de 2003, el señor Arcides Ramón Gómez interpuso una demanda civil en contra del Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez para solicitar el cumplimiento de contrato de compraventa, dándose inicio al juicio ordinario civil 180/2003 ante el Juzgado Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla-Chiapas, quien el 3 de diciembre de 2003 dictó sentencia, en la cual absolvió de las prestaciones demandadas al Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, al no acreditarse los elementos de la acción intentada. Asimismo, se condenó al señor Ramón Gómez al pago de costas por actualizarse la fracción I del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, toda vez que no justificó su acción, ya que en los considerandos esgrimidos por el juzgador para resolver la *litis* se señaló que no existían pruebas de la relación contractual de compraventa, en virtud de que el señor Arcides Ramón no exhibió contrato alguno que corroborara su pretensión jurídica, observándose que la figura contractual contraída por el actor y los demandados era la de un convenio administrativo de regularización de la tenencia de la tierra.

Los días 16 de junio y 7 de julio de 2003, respectivamente, los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez interpusieron un recurso de impugnación ante la

Comisión estatal en contra de la falta de respuesta respecto de la aceptación de la Recomendación CEDH/022/2003 por parte del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por tal motivo, esta Comisión Nacional solicitó a la Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez un informe sobre los motivos por los cuales no aceptó el Ayuntamiento de ese Municipio la Recomendación CEDH/022/2003, el cual se recibió el 22 de agosto de 2003 y cuyo contenido será analizado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

De manera previa al estudio de los hechos que motivaron la violación a los Derechos Humanos de los recurrentes, es importante señalar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto de su derecho a la posesión de los predios que les fueron asignados, toda vez que no corresponde a los órganos protectores de Derechos Humanos declarar el reconocimiento de un derecho o constituirlo a favor de una de las partes.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional advirtió violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Dirección de la Tenencia de la Tierra del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en perjuicio de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, al haberlos desposeído de los lotes que les habían sido asignados sin agotar el procedimiento previo para tal efecto.

Al respecto, del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente de queja CEDH/022/2003, tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, se desprende que los ahora recurrentes, sin haber sido notificados y sin que se hubiera agotado ningún procedimiento previo, fueron desposeídos de los lotes que les habían sido asignados por el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.

En ese sentido, mediante el oficio SDUyE/DTT/DPyA/412/02, del 29 de junio de 2002, el Director Municipal de Tenencia de la Tierra le informó a la señora María del Rosario Cantoral Ramírez que debería abstenerse de realizar cualquier acción sobre el terreno hasta en tanto se determinara sobre la posesión del mismo, y posteriormente, a través del oficio SEDUE/DTT/DRS/0412/2002, del 12 de agosto de 2002, la misma autoridad municipal le informó que era procedente que el lote materia de la queja fuera sujeto a una nueva reasignación, por lo que la recurrente perdía la posesión, no siendo posible que se le regularizara.

Por su parte, el señor Ramón Gómez, al percatarse de que el lote que el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez le había asignado, estaba ocupado por otras personas, se dirigió por escrito al licenciado Miguel Ángel Chávez Nava, Director de la Tenencia de la Tierra en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, y éste, a su vez, le informó mediante el oficio SDUyE/DTT/DPyA/4560/02, del 7 de octubre de 2002, que había perdido la posesión de su terreno y que el mismo se había reasignado.

Sin embargo, las mencionadas determinaciones de la autoridad municipal que privaron de la posesión de sus lotes a los recurrentes no estuvieron precedidas de un procedimiento en el cual se respetaran las garantías de audiencia y de legalidad, para en su momento limitarles su derecho

de posesión o bien privarlos de él y reasignar los multicitados predios a personas diversas, por lo cual la autoridad debió cumplir con las disposiciones del Reglamento de Regularización de la Tenencia de la Tierra para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

En ese sentido, si bien es cierto que la propia Dirección Municipal de la Tenencia de la Tierra señaló en los informes rendidos a la Comisión estatal que la pérdida de la posesión se derivó del incumplimiento de los convenios de regularización que suscribieron los recurrentes al establecerse en sus cláusulas décima segunda y décima cuarta, que los beneficiarios estarían obligados a habitar los lotes en un término no mayor de 20 días a partir de la firma del convenio; que en caso contrario el Ayuntamiento podría asignar nuevamente el predio sin que el beneficiario tuviera derecho a la devolución de sus pagos, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones generadas en los convenios se procedería de conformidad con lo establecido en el Código Civil vigente en el estado de Chiapas, así como las demás leyes relativas a la materia, siendo la norma aplicable para el efecto el Reglamento de Regularización de la Tenencia de la Tierra, el cual establece, en su artículo 15, fracción IV, que el incumplimiento del convenio individual de asignación de bien inmueble genera como sanción la pérdida total del predio con todos sus accesorios, también lo es que dicho artículo establece que esa pérdida se verificará de conformidad a lo dispuesto por el Código Civil vigente en el estado de Chiapas y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables conforme a Derecho.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que en atención al dispositivo antes señalado, el Director Municipal de la Tenencia de la Tierra debió atender lo establecido por el artículo 797 del Código Civil estatal, el cual dispone en

lo conducente que todo poseedor debe ser mantenido en la posesión y sólo será perturbado por ella por autoridad competente.

Por su parte, el artículo 22 del citado Reglamento de Regularización de la Tenencia de la Tierra establece que el Ayuntamiento, a través de la Dirección de la Tenencia de la Tierra, proveerá lo conducente para garantizar a los que se les haya asignado o hayan adquirido lotes de terreno antes de la regularización el derecho de audiencia para poder ser oídos y tomados en consideración, previamente a la aplicación de las sanciones que correspondan, dentro de las cuales se considera la pérdida del predio.

Sin embargo, no se cuenta con evidencia alguna relacionada con que la Dirección de la Tenencia de la Tierra hubiera proveído lo necesario para que los ahora recurrentes fueran oídos antes de informarles que habían perdido su derecho de posesión.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su actuación, lo cual, como se observa en el presente caso, no se cumplió, puesto que sin fundamento ni motivación la autoridad determinó la pérdida del derecho de posesión en perjuicio de los agraviados.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través de la Dirección Municipal de la Tenencia de la Tierra, es la autoridad competente para llevar a cabo los programas de regularización de tenencia de tierra, también lo es que al no haber observado las disposiciones legales en materia de procedimiento, al no pro-

ver lo necesario para que los recurrentes fueran oídos de manera previa a la notificación de la pérdida de su derecho de posesión, se vulneraron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino mediante escrito fundado y motivado de la autoridad; asimismo, se conculcaron los artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que no puede ser privada de ellos sino en los casos y según las formas establecidas por la ley, así como los artículos 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 45, párrafo primero y fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que señalan que los servidores públicos deben observar la legalidad y la eficacia en el desempeño de sus empleos, y que tienen la obligación de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

No es obstáculo para arribar a la anterior consideración el hecho de que el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señale que aceptar la Recomendación CEDH/022/2003 generaría una duplicidad de criterios, ya que el señor Arcides Ramón Gómez promovió juicio ordinario civil sobre los mismos hechos que dieron motivo a los expedientes de queja que se tramitaron ante la Comisión Estatal, en virtud de que la demanda que en la vía civil presentó el señor Ramón Gómez pretendía el cumplimiento de un contrato de compraventa, no así la determinación en la posesión del predio, y que las quejas ante los organismos

defensores de Derechos Humanos tienen como objetivo la investigación de actos probablemente violatorios de Derechos Humanos, y toda vez que la responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa son independientes entre sí, no es atendible el argumento expresado.

Respecto del argumento de la autoridad, en el sentido de que la señora Cantoral Ramírez tenía expedito su derecho para presentar demanda en la vía ordinaria civil, resulta oportuno referir que el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que la formulación de quejas, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, lo que corrobora que el procedimiento ante los organismos defensores de Derechos Humanos es independiente de cualquier otra vía legal que pueda ser agotada.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que el 11 de noviembre de 2004 el Jefe del Departamento de Asignación de la Dirección Municipal de Tenencia de la Tierra manifestó a personal de esta Comisión Nacional que la señora María del Rosario Cantoral Ramírez está reconocida por el Ayuntamiento como poseedora del lote, y que necesita llevar a cabo un procedimiento judicial para “sacar” a las personas que están ocupándolo, en tanto que en el expediente de queja respectivo obra constancia del 23 de julio de 2002, en la cual las autoridades de la Dirección de la Tenencia de la Tierra informaron a personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que en el caso de la señora Cantoral se hizo efectiva la determinación de la junta de cabildo, por lo que se procedió a una nueva asignación de dicho predio.

Cabe destacar que de las actuaciones realizadas y de la información obtenida por este Orga-

nismo Nacional no se desprende que la señora María del Rosario Cantoral Ramírez hubiese iniciado un procedimiento del orden civil en contra del Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para demandar el reconocimiento de su derecho a la posesión del predio.

Asimismo, mediante los oficios SDUyE/DTT/DPyA/412/02 y SEDUE/DTT/DRS/0412/2002, del 29 de junio y 12 de agosto de 2002, respectivamente, el Director Municipal de Tenencia de la Tierra informó a la ahora recurrente que debería abstenerse de realizar cualquier acción sobre el terreno hasta en tanto se determinara sobre la posesión del mismo, y comunicó a la Comisión estatal que era procedente que el lote materia de la queja fuera sujeto a una nueva reasignación, así como que la señora Cantoral perdió la posesión y era imposible que se le regularizara el lote.

De las consideraciones vertidas con anterioridad se colige que si la señora Cantoral estaba reconocida como poseedora del predio, no se justificaba el acto de molestia de que fue objeto al informársele que se abstuviera de realizar acciones sobre su terreno, que procedería su reasignación y que perdería la posesión del mismo.

Tampoco pasó por alto para esta Comisión Nacional que del análisis practicado al acuerdo de cabildo mencionado se desprende que el mismo se refiere a la procedencia de autorizar la ratificación de los programas de asignación y redensificación en algunas colonias del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para poder continuar con el proceso de regularización de la tenencia de la tierra en Tuxtla Gutiérrez, beneficiando a las familias al otorgarles seguridad jurídica respecto de los predios que habitan, en el cual no se contiene ninguna disposición que justifique privar a la ahora recurrente de su derecho de posesión sobre el lote que le fue asignado en septiembre de 2000.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que restituir los predios a los recurrentes causaría un daño a los terceros adquirentes, ya que éstos actualmente tienen la posesión de los terrenos, por lo que no es posible restituir los mismos a los quejosos en los términos que establece la Recomendación CEDH/022/2003.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional modifica la Recomendación CEDH/022/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y formula a ustedes, Honorable Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respetuosamente, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Giren sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se les entregue a los recurrentes predios de similares características y dimensiones a los que se les habían asignado con anterioridad, con el fin de no afectar los derechos de los terceros adquirentes. Asimismo, para que se realicen las acciones jurídicas y administrativas necesarias para que se cumpla el punto dos de la Recomendación CEDH/022/2003.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes

para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomen-

dación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 12/2005

Síntesis: El 1 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/382-4-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el ingeniero Blas Cárdenas Ramírez, en contra de la no aceptación de la Recomendación 140/03, por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del estado de Nuevo León, y por el cumplimiento insatisfactorio de dicha Recomendación, por parte del presidente Municipal de Guadalupe, emitida el 27 de mayo de 2003, por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

En ese orden de ideas, el Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, aceptó en principio la Recomendación, sin embargo, el 5 de agosto de 2003 informó que no aceptaba el punto cuarto recomendado, argumentando que la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., es una industria que tiene laborando desde 1964, mucho antes que el recurrente habitara la casa que colinda con ésta, además de que los decibeles de ruido de dicha empresa cumplen la norma NOM-081-ECOL/94. Por su parte, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Nuevo León no se pronunció respecto de la aceptación de la Recomendación 140/03, y argumentó que fue requerida en calidad de colaboración.

Del análisis que esta Comisión Nacional realizó a la documentación que integra el recurso de impugnación, quedó evidenciado que la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el estado cumplió los dos puntos recomendatorios que fueron dirigidos, y la autoridad municipal acreditó el cumplimiento de los puntos recomendatorios segundo y tercero de la Recomendación 140/03, por lo que esta Comisión Nacional sólo se pronuncia respecto de los puntos recomendatorios primero y cuarto de la citada Recomendación, dirigidos al Presidente Municipal de Guadalupe Nuevo León, y que se refieren a que se conmine al titular de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo para que dé contestación al escrito del quejoso del 19 de abril de 2002, y que se giren instrucciones para que, en términos de la normativa aplicable, se dicten medidas disciplinarias en contra de la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., por no contar con el permiso de uso de suelo, respectivamente.

En este sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no contó con evidencias fehacientes de que el 20 de octubre de 2003 la autoridad municipal hubiera satisfecho el derecho de petición del agraviado, por lo que se acreditó la violación al derecho humano de petición, salvaguardado por el artículo 8o. de la Carta Magna.

Respecto del punto cuarto de la Recomendación, la autoridad citada argumentó que la empresa Cordones Monterrey es una industria instituida desde 1964, mucho tiempo antes de que el recurrente habitara la casa que colinda con ella, además de que la empresa cumple con la norma NOM-081-ECOL/94; sin embargo, en ningún momento se hizo referencia al permiso de uso de suelo, motivo de este punto recomendatorio, ni se acreditó que dicha industria cuente con el mencionado permiso.

Por lo anterior, para este Organismo Nacional los razonamientos esgrimidos por el Presidente Municipal, al no estar relacionados con la licencia de uso de suelo de la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., carecen de validez jurídica para eximirlo del cumplimiento del punto cuarto de la Recomendación 140/03, por lo que la autoridad municipal deberá verificar que dicha empresa cuente

con el permiso de uso de suelo correspondiente y, en caso de no contar con él, agotar el procedimiento respectivo por la falta del mismo y, en su caso, imponer la sanción que corresponda.

En virtud de lo expuesto, el 27 de mayo de 2005 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 12/2005, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional de Guadalupe, Nuevo León, a efecto de que gire sus instrucciones para que se satisfaga el derecho de petición del ingeniero Blas Cárdenas Ramírez, formulado en su escrito del 19 de abril de 2002; asimismo, se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se requiera a la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., para que exhiba el permiso de uso de suelo correspondiente y, en caso de no contar con él, proceder en términos de la normativa respectiva.

México, D. F., 27 de mayo de 2005

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Blas Cárdenas Ramírez

H. Ayuntamiento constitucional de Guadalupe, Nuevo León

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, 160, 166, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/382-4-I, relativos al recurso de impugnación interpuesto por el señor Blas Cárdenas Ramírez, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de diciembre de 2002 el señor Blas Cárdenas Ramírez presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León un escri-

to de queja en el que argumentó que desde hace varios años ha tenido problemas con la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., que está ubicada dentro de la colonia Linda Vista, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, considerada por la Secretaría de Desarrollo Urbano como zona residencial. Dicha empresa ocasiona ruido y vibraciones a las casas contiguas, entre las que se encuentra la suya, y que desde 1994 ha acudido en varias ocasiones a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (*sic*) del Gobierno del estado de Nuevo León a denunciar a dicha empresa, ya que aparentemente no cuenta con el permiso de uso de suelo.

Agregó que el 19 de abril de 2002 presentó ante el arquitecto Alfredo Sánchez G., Director de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, un escrito signado por los vecinos de la colonia Linda Vista del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en el cual se detalla la problemática y las soluciones parciales que se han aplicado, y solicitó que se revisara la autorización de uso de suelo o la situación de la empresa, mismo que nunca le fue contestado, por lo cual consideró que se violentó su derecho de petición, además su derecho a un medio ambiente sano y a una buena calidad de vida.

B. Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León integró el expediente de

queja CEDH/467/2002, el 27 de mayo de 2003 dirigió la Recomendación 140/03 al Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, y al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del estado, en los siguientes términos:

Al Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León:

PRIMERA: Que con el fin de resarcir el derecho constitucional violentado al C. ingeniero BLAS CÁRDENAS RAMÍREZ, contenido en el artículo 8o. de nuestra Carta Magna, se conmine al titular de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo para que dé contestación al escrito de fecha 19 de abril del año 2002.

SEGUNDA: Gire las instrucciones del caso para que el Órgano de Control Interno de esa Administración Municipal inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los C.C. ARQUITECTO ALFREDO SÁNCHEZ y LICENCIADO VÍCTOR DANIEL ALCALÁ, por haber dejado de contestar el escrito mencionado en el párrafo que antecede en detrimento de los derechos del señor CÁRDENAS RAMÍREZ, y una vez agotado el mismo, se les sancione conforme a Derecho.

TERCERA: Que gire las instrucciones pertinentes a fin de que se resuelvan conforme a Derecho y a la brevedad posible los expedientes 57/01 y 97/02 que fueran iniciados en la Dirección de Ecología Municipal.

CUARTA: Se giren las instrucciones del caso para que conforme a los preceptos señalados de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano en el Estado, en el ámbito de facultades que corresponden a ese municipio a su cargo,

se proceda a dictar en contra de la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., medidas disciplinarias que correspondan con fundamento en dicha normativa, en virtud de no contar con el tan mencionado permiso de uso de suelo.

Al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el Estado:

PRIMERO: Gire las instrucciones del caso a fin de que se resuelva conforme a Derecho el expediente 2261 que se tramita en la Subsecretaría de Ecología Estatal y que ha quedado señalado en el cuerpo de la presente determinación.

SEGUNDO: Se giren las instrucciones a quien corresponda para que se inicie una investigación interna en contra de los funcionarios omisos en dictar la resolución de fondo del expediente administrativo señalado en el punto que antecede.

C. El Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, aceptó la Recomendación, y la notificó a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efectos del cumplimiento de la recomendación específica segunda, dándose inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa número 216/2003; sin embargo, con posterioridad informó a la Comisión estatal que no aceptaba el punto 4 de la Recomendación en virtud de que la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., es una industria que labora desde 1964, mucho antes de que el hoy recurrente habitara la casa que colinda con ésta, además de que los decibeles de ruido de dicha empresa cumplían con la norma NOM-081-ECOL/94.

D. Por su parte, el secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del estado de Nuevo León presentó, el 9 de junio de 2003, un recurso de im-

pugnación en contra de la Recomendación 140/03, argumentando que la misma fue dictada sin cumplirse el supuesto previsto en el artículo 34 de la Ley que rige a esa Comisión Estatal, toda vez que esa Secretaría no fue emplazada en calidad de autoridad responsable, sino en vía de colaboración, además de que la queja presentada por el ingeniero Blas Cárdenas Ramírez fue promovida contra autoridades del municipio de Guadalupe, Nuevo León, y no de dicha Secretaría.

E. Ante esta situación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió a esta Comisión Nacional el recurso interpuesto por la autoridad estatal, para que se resolviera conforme a Derecho, por lo que el 31 de julio del mismo año se le respondió al Organismo estatal protector de los Derechos Humanos señalando que este Organismo Nacional no estaba en posibilidad de iniciar trámite alguno en virtud de que, en términos de lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sólo están legitimados para interponer los recursos de impugnación quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un Organismo estatal de Derechos Humanos.

F. El 18 de agosto de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León notificó al hoy recurrente la no aceptación del punto 4 de la Recomendación por parte de la autoridad municipal.

G. El 1 de octubre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor Blas Cárdenas Ramírez, del 15 de septiembre de 2003, por la no aceptación de la Recomendación 140/03, que el 27 de mayo de 2003 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de esa entidad federativa, y por el cumplimiento insatisfactorio de la

misma por parte del Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, radicándose en este Organismo Nacional bajo el expediente número 2003/382-4-I.

H. Mediante el oficio APMARN-II/001/04, del 10 de marzo de 2004, el Director General de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del estado informó a esta Comisión Nacional que el expediente 2261, originado por la queja presentada por el ingeniero Blas Cárdenas en contra de Cordones Monterrey, S. A. de C. V., por los ruidos y vibraciones que producía, y de la que se derivó la firma de un convenio entre la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la citada empresa, fue cerrado por carecer de actividad procesal, ya que la última actuación que obra en el citado expediente es del 16 de febrero de 1995, en la que la empresa informó del cumplimiento del convenio. En cuanto al punto segundo recomendado, reiteró que en ningún momento y por ningún medio fueron debidamente notificados como autoridades responsables dentro de la queja interpuesta por el ingeniero Blas Cárdenas Ramírez.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito del 15 de septiembre de 2003, recibido en esta Comisión Nacional el 30 del mes y año citados, por el cual el ingeniero Blas Cárdenas Ramírez interpuso el recurso de impugnación.

B. El expediente de queja CEDH/467/2002, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que destacan las siguientes constancias:

1. El escrito del 6 de diciembre de 2002, mediante el cual el ingeniero Blas Cárdenas Ramírez solicitó la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2. El escrito del 19 de abril de 2002, dirigido al arquitecto Alfredo Sánchez G. y al licenciado Víctor Daniel Alcalá, ambos adscritos a la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo de Guadalupe, Nuevo León, suscrito por varios vecinos de la colonia Linda Vista, entre los que se encuentra el quejoso.

3. El acuerdo realizado entre los vecinos de la calle Vista Hermosa, de la colonia Linda Vista, y el representante de la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., recibido en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas el 13 de mayo de 1994.

4. El convenio administrativo del 20 de julio de 1994, realizado entre el apoderado jurídico de la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., y la Subsecretaría de Ecología del Gobierno del estado.

5. El oficio SP/JOA/038/15-01-03, del 15 de enero de 2003, mediante el cual el Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

6. Los oficios 560/H.4-2/03 y 634/H.4.2/03, del 27 de enero y 20 de febrero de 2003, respectivamente, por los que el Subsecretario de Ecología en el estado dio respuesta a los informes requeridos por el Organismo estatal y anexó copia del expediente 2261.

7. Las diversas comparecencias del ingeniero Blas Cárdenas Ramírez ante la Comisión Estatal, en las cuales presentó copia de la Norma Oficial Mexicana NOM-091-ECOL-1994, que establece los

límites máximos permisibles de emisión de ruidos de las fuentes fijas y su método de medición, así como el escrito signado por el Jefe del Laboratorio de Vibraciones Mecánicas y Acústicas, de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por medio del cual informa el procedimiento del análisis de vibración en el piso de algún local o cuarto de habitación.

8. La Recomendación 140/03, del 27 de mayo de 2003.

9. El oficio SP/JOA/145/05-06-03, del 5 de junio de 2003, mediante el cual el Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, aceptó la Recomendación 140/2003 y notificó a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del arquitecto Alfredo Sánchez Gómez y el licenciado Víctor Daniel Alcalá Galván, Director de Permisos de Construcción y Uso de Suelo y Coordinador de Uso de Suelo de la misma Dirección, respectivamente.

10. El oficio del 9 de junio de 2003, signado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Subsecretario de Ecología, del estado de Nuevo León, en el que interponen formal recurso de impugnación en contra de la Recomendación 140/03, en virtud de que dentro de la queja interpuesta por el ingeniero Blas Cárdenas Ramírez la Comisión Estatal les requirió información en vía de colaboración y no en calidad de autoridades responsables.

11. El oficio 015275, del 31 de julio de 2003, por medio del cual el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León la imposibilidad de realizar trámite alguno

respecto del recurso interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno de esa entidad federativa.

12. El oficio SP/JOA/172, del 5 de agosto de 2003, mediante el cual el Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, remitió constancias de cumplimiento de recomendación, informando, asimismo, la no aceptación del punto cuarto recomendatorio.

13. El oficio V1/4666/03, del 18 de agosto de 2003, mediante el cual el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos hizo del conocimiento del ingeniero Blas Cárdenas Ramírez la no aceptación del punto cuarto recomendatorio por parte del Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León.

C. El oficio V1/7475/03, del 19 de noviembre de 2003, mediante el cual el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió a este Organismo Nacional el oficio del 29 de octubre de 2003, suscrito por la Directora de Normatividad del la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, mediante el cual informó la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo 216/2003, seguido en contra del arquitecto Alfredo Sánchez Gómez y el licenciado Víctor Daniel Alcalá Galván, en la que se determina que los servidores públicos mencionados no violaron el derecho de petición del quejoso, declarando improcedente el procedimiento.

D. El oficio PMG/052/2003 DN, del 8 de diciembre de 2003, mediante el cual el Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

E. El oficio 074/APDU/2004, del 16 de enero de 2004, suscrito por la Presidenta Ejecutiva de la

Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León, en el que comunicó a esta Comisión Nacional que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León, corresponde a esa instancia dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por este Organismo Nacional.

F. El oficio PMG/098/04, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de febrero de 2004, por medio del cual el Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, informó a este Organismo Nacional que la anterior administración municipal no dio cumplimiento al punto cuarto de la Recomendación 140/03, en virtud de que la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., cumple con la norma NOM-081-ECOL/94.

G. El oficio APMARN-II/001/04, del 10 de marzo de 2004, mediante el cual el Director General de la Agencia de Protección la Medio Ambiente y Recursos Naturales dio respuesta a la solicitud de informe de esta Comisión Nacional.

H. El acta circunstanciada del 8 de diciembre de 2004, por medio del cual se certifica la comunicación telefónica que un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional sostuvo con la Secretaria del Director Jurídico del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, en la que mencionó que enviarían, vía fax, el acuse de recibo correspondiente a la respuesta que se dio al ingeniero Blas Cárdenas respecto de su petición del 19 de abril de 2002. No obstante, hasta la fecha no se ha recibido el acuse de la respuesta dirigida al ingeniero Cárdenas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Blas Cárdenas Ramírez, desde hace aproximadamente 12 años ha tenido problemas por los ruidos y vibraciones ocasionadas por la

empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., razón por la cual el 19 de abril de 2002 presentó un escrito ante la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo del Municipio de Guadalupe Nuevo León, sin que haya obtenido respuesta por parte de esa autoridad municipal, razón por la cual, el 6 de diciembre de 2002, el señor Blas Cárdenas Ramírez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

El Organismo estatal protector de los Derechos Humanos evidenció que, efectivamente, la autoridad municipal no había dado respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, violentando con ello su derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, esa Comisión estatal corroboró la existencia de dos procedimientos administrativos seguidos ante la autoridad municipal que aún no habían sido determinados, así como la existencia de un procedimiento ante la autoridad ecológica estatal, iniciado en 1993, que tampoco había sido concluido, además de no existir evidencias de que la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., contara con el permiso de uso de suelo, por lo que emitió la Recomendación 140/03, dirigida al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del estado de Nuevo León y al Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León.

El Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, aceptó la Recomendación, ordenó dar respuesta al quejoso y procedió a notificar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que se iniciara el procedimiento por responsabilidad administrativa correspondiente; sin embargo, el 5 de agosto de 2003 informó que no aceptaba el punto cuarto recomendado, argumentando que la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., es una industria que tiene laboran-

do desde 1964, mucho antes que el recurrente habitara la casa que colinda con ésta, además de que los decibeles de ruido de dicha empresa cumplen con la norma NOM-081-ECOL/94.

Ante esta situación, el quejoso presentó un recurso de impugnación en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 140/03, por parte del Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, y por la no aceptación de la misma por parte de la actual Directora General de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual originó que esta Comisión Nacional diera inicio al expediente 2003/382-4-I.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente 2003/382-4-I, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León acreditó plenamente las violaciones a los Derechos Humanos de petición, legalidad y seguridad jurídica del ingeniero Blas Cárdenas Ramírez, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León. No obstante lo anterior, de la información obtenida por este Organismo Nacional en la integración del expediente de recurso en el que se actúa, la autoridad municipal acreditó el cumplimiento de los puntos recomendatorios segundo y tercero de la Recomendación 140/03, y la autoridad estatal hizo lo propio con los dos puntos recomendatorios que fueron dirigidos a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el Estado, por lo que esta Comisión Nacional sólo se pronunciará respecto de los puntos recomendatorios primero y cuarto de la citada Recomendación 140/03, dirigidos al Presidente Municipal de Guadalupe Nuevo León.

En este sentido, la autoridad municipal, mediante el oficio PMG/052/2003 DN, del 8 de diciembre de 2003, comunicó a esta Comisión Nacional que en cumplimiento al punto segundo de la Recomendación se concluyó el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del arquitecto Alfredo Sánchez Gómez y el licenciado Víctor Daniel Alcalá Galván, Director de Permisos de Construcción y Uso de Suelo y Coordinador de Uso de Suelo de la misma Dirección, respectivamente, resolviendo que en virtud de que el arquitecto Alfredo Sánchez Gómez procedió a notificar, el 20 de octubre de 2003, al ingeniero Blas Cárdenas Ramírez su petición presentada ante la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, los servidores públicos mencionados no vulneraron el derecho de petición del quejoso, declarando improcedente el procedimiento.

Asimismo, en la mencionada comunicación escrita la autoridad municipal informó que en relación con el punto tercero de la Recomendación 140/03, el expediente 57/01 fue concluido y que, de acuerdo con las actuaciones realizadas por personal adscrito a ese Ayuntamiento, no se detectaron problemas ambientales derivados por ruido de acuerdo a lo que establece la norma NOM-081-ECOL/94, cumpliendo de esta manera con lo solicitado por la Recomendación. Sin embargo, respecto a la resolución del expediente 97/02, la autoridad municipal argumentó que el mismo se inició en contra de un negocio que se dedica a la venta de pollos asados ubicado en la avenida Camino Real 5912 de la colonia Guadalupe Chávez en ese municipio, al cual le dictaron medidas correctivas de urgente aplicación, vía acuerdo administrativo para el control de sus emisiones, mismas que a la fecha se les ha dado cumplimiento.

Por lo que respecta a los dos puntos recomendatorios dirigidos a la autoridad estatal, la Agen-

cia de Protección al Medio Ambiente del estado de Nuevo León, en el informe rendido a esta Comisión Nacional señaló que el expediente 2261 fue cerrado por carecer de actividad procesal de las partes involucradas, en virtud de que la última actuación que obra en el citado expediente data del 16 de febrero de 1995, y que en noviembre de 2002, ante una nueva queja presentada por el ingeniero Blas Cárdenas, a la que se le asignó un nuevo número de expediente, se ordenó, el 18 de noviembre de 2002, una nueva visita de inspección a la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V.

Asimismo, de la documentación presentada por la autoridad estatal se desprende que el 6 de noviembre de 2003 se realizó una nueva visita de inspección a la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., de la que se substanció el procedimiento jurídico administrativo que prevé la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, sancionando a la empresa con una suspensión provisional de actividades de la máquina a la que se le detectaron vibraciones; suspensión que fue combatida mediante el juicio de amparo 1237/2003 seguido ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, quien otorgó a la empresa, mediante incidente, la suspensión definitiva del acto reclamado, y resolvió conceder a Cordones Monterrey, S. A. de C. V., el 21 de abril de 2004, el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

Por otra parte, del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente 2003/382-4-I, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que respecto de los puntos recomendatorios primero y cuarto de la Recomendación 140/30 dirigidos a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, éstos

no se ha cumplido, en virtud de las siguientes consideraciones:

La autoridad municipal no refirió específicamente a esta Comisión Nacional haber dado cumplimiento al punto primero de la Recomendación 140/03, no obstante, mediante el oficio PMG/052/2003 DN, del 8 de diciembre de 2003, el Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, comunicó a este Organismo Nacional que en cumplimiento al segundo punto recomendatorio se inició el procedimiento administrativo 235/2003, en contra de los servidores públicos que posiblemente omitieron dar respuesta al ingeniero Blas Cárdenas Ramírez, resolviendo desecharlo en virtud de que el 20 de octubre del año citado fue notificado al quejoso el acuerdo dictado por el arquitecto Alfredo Sánchez Gómez Director de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, recaído a su petición formulada el 19 de abril de 2002.

Sin embargo, dentro de las constancias que integran la respuesta que la autoridad municipal dirigió a este Organismo Nacional, solamente obra el señalamiento realizado en el sentido de que el 20 de octubre de 2003 procedió a notificar al ingeniero Cárdenas respecto de su petición, sin que ello se encuentre sustentado por el acuse de recibo respectivo ni algún otro documento que evidencie la mencionada notificación.

En este sentido, los tribunales colegiados de circuito han manifestado, a través de tesis aislada bajo el rubro “DERECHO DE PETICION. NOTIFICACION DEL”, que aun cuando la autoridad responsable señale haber dado respuesta a la solicitud que el quejoso le presentó de acuerdo con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no demuestra de manera fehaciente que la respuesta a tal solici-

tud, le fue notificada al solicitante, debe considerarse que no dio contestación al peticionario, violando con ello el precepto constitucional en comento.

En tal virtud, al no contar con evidencias fehacientes de que el 20 de octubre de 2003 la autoridad municipal satisfizo el derecho de petición del agraviado, esta Comisión Nacional considera el punto recomendatorio primero de la Recomendación 140/03, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, no ha sido cumplido por la autoridad municipal, manteniéndose, en consecuencia, la violación al derecho humano de petición salvaguardado por los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .

Por otra parte, la Comisión estatal recomendó al Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, en el punto cuarto de la Recomendación 140/03, que en términos de ley procediera a dictar en contra de la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., las medidas disciplinarias que correspondieran, toda vez que dicha empresa no contaba con el permiso de uso de suelo; la autoridad municipal, después de que aceptó la Recomendación de manera general, mediante el oficio SP/JOA/172, suscrito por el Presidente Municipal de Guadalupe Nuevo León, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que declinaba la aceptación de este punto recomendatorio, argumentando que la empresa Cordones Monterrey es una industria instituida desde 1964, es decir, hace casi 40 años, mucho tiempo antes de que el ingeniero Cárdenas habitara la casa que colinda con ésta, además de que los niveles de ruido de la misma cumplen con la norma NOM-081-ECOL/94, lo cual fue confirmado a esta Comisión Na-

cional, mediante el oficio PMG/098/04, el 24 de febrero de 2004, en el cual la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, informó que la anterior administración municipal no dio cumplimiento al punto cuarto de la Recomendación 140/03, en virtud de que la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., cumple con la norma NOM-081-ECOL/94; sin embargo, en ningún momento se hizo referencia al permiso de uso de suelo, motivo del punto cuarto recomendatorio, ni se acreditó que dicha industria cuente con el mencionado permiso de suelo.

Sin embargo, para esta Comisión Nacional, el hecho de que la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., cumpla con la norma NOM-081-ECOL/94 y lleve laborando más de 40 años, no la exime de cumplir con los ordenamientos legales relacionados con la licencia de uso de suelo, así como tampoco exime a la autoridad municipal de verificar la existencia de dicha licencia, como la obligan los artículos 12, fracciones XVI y XXV; 248, y 265, de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del estado de Nuevo León, que en lo sustancial señalan que corresponde a la autoridad municipal autorizar o negar, con base en el plan municipal de desarrollo urbano, planes de los centros de población, planes parciales, de sus reglamentos, y demás disposiciones de carácter general, las licencias de usos y cambios de usos del suelo así como ordenar, imponer y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones, y aplicar las medidas y procedimientos coactivos previstos en la ley.

Por lo anterior, para este Organismo Nacional los razonamientos esgrimidos por el Presidente Municipal, al no estar relacionados con la licencia de uso de suelo de la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., carecen de validez jurídica para eximirlo del cumplimiento del punto cuarto

de la Recomendación 140/03, por lo que la autoridad municipal deberá verificar que dicha empresa cuente con el permiso de uso de suelo correspondiente y, en caso de no contar con él, agotar el procedimiento respectivo por la falta del mismo y, en su caso, imponer la sanción que corresponda.

En virtud de lo anteriormente señalado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 140/03 emitida por la Comisión estatal y por ello se permite formular a ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento constitucional de Guadalupe, Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se satisfaga el derecho de petición del ingeniero Blas Cárdenas Ramírez, formulado en su escrito del 19 de abril del año 2002.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se requiera a la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., para que exhiba el permiso de uso de suelo correspondiente y, en caso de no contar con él, proceder en términos de la normatividad respectiva.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que

proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otra competentes para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que

se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

Lic. María Eugenia Carranza Hurtado,
Subdirectora del Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

LIBROS

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, *Las mujeres refugiadas: entre el conflicto armado y la paz*, México, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1998, 31 pp. Fot.
305.42 / A474m / 21018

ANDALUCÍA, ESPAÑA. DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, *Informe al Parlamento 2003. Informe del Defensor del Pueblo Andaluz al Parlamento de Andalucía sobre la gestión realizada durante 2003*, Andalucía, [Defensor del Pueblo Andaluz], 2004, 1184 pp. Cuad.
350.91468 / A564i / 2003 / 21046

ASPE ARMELLA, Virginia, comp., *Filosofía política y Derechos Humanos en el México contemporáneo*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, 208 pp.
320.01 / A856f / 20989-91

BUÑUEL GONZÁLEZ, Miguel, Pedro M. Herrera Molina y Gabriela González García, coords., *Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina (parte general)*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 227 pp. (Serie: Estudios jurídicos, 23)
344.04698 / B964m / 21055

CÁCERES NIETO, Enrique, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, 573 pp.
323.40972 / C128e / 21040-42

DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO, *Informe anual 2003*. [Luxemburgo, Comunidades Europeas, 2004], 301 pp. Fot. Gráf.
350.914 / D384i / 2003 / 21050

Ensayos en torno a una propuesta de reforma constitucional en materia de política exterior y Derechos Humanos. México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004, 167 pp.
341.481 / E65 / 21023

FALUN GONG HUMAN RIGHTS WORKING GROUP, comp., *The Falun Gong Report*. [Buford, GA. USA], Golden Lotus Press, 2002, 160 pp. Ils. Fot.
323.40951 / F176f / 21017

GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, *Consideraciones en torno a la relación de dos sistemas jurídicos no independientes. Derecho internacional-derecho nacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 204 pp. (Serie: Ensayos jurídicos, 21)
340.1 / G248c / 21054

GONZÁLEZ VALENZUELA, Juliana, *Genoma humano y dignidad humana*. [Barcelona], Antropos, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, [2005], 252 pp. (Autores, textos y temas. Filosofía, 59)
573.2 / G614g / 21043-44

Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional 1974-2004. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2004, 215 pp.
342.02 / I59 / 21053

IZQUIERDO Y DE LA CUEVA, Ana Luisa, *Términos básicos sobre derechos indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, 67 pp.
323.11 / I99t / 21032-34

Jornadas Conmemorativas del 50 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 27 y 28 de noviembre 1998. [s. l.], Universidad Nacional de Educación a Distancia, [s. a.], 102 pp.
341.481 / J72 / 21003

LÓPEZ LÓPEZ, Raúl, *Control del delito, control de no delincuentes: un estudio socio-político-jurídico de la teoría del control del delito y su aplicación en el Estado mexicano*. Tlaxcala, [s. e.], 2004, 299 pp., Tesis (Dr. en Derecho) Universidad Autónoma de Tlaxcala, Departamento de Derecho y Ciencias Políticas, División de Estudios de Posgrado.
323.40378 / 2004 / 373 / 21008

LOZANO TOVAR, Eduardo, *Justicia convenida. Alternativa a la reforma al Sistema Penal Mexicano*. [México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2004], 378 pp.
345 / L858j / 21012

- MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Legislación de Derechos Humanos para el Estado de México*. 5a. ed. [Toluca], Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2001], 98 pp.
323.47252 / M5821 / 21004
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 8 sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen sida*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, 36 pp.
350.91 / M582r / 20992-94
- _____, *Recomendación General Número 9 sobre la situación de los Derechos Humanos de los internos que padecen trastornos mentales y se encuentran en centros de reclusión de la República Mexicana*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, 43 pp.
350.91 / M582r / 20995-97
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Acciones de gobierno para el desarrollo integral de los pueblos indígenas 2001-20003*. [México], Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, [2004], 77 pp. Ret. Tab. Gráf.
305.801 / M582a / 21020
- MÉXICO. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2001-2006*. [México, Presidencia de la República, Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Nacional Indigenista, s. a.], 142 pp. Fot. Cuad. Gráf.
305.801 / M582p / 21021
- MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000*. [México, Secretaría de Gobernación, Pronavi, DIF, Procuraduría General de la República, Conmujer], 1999, 36 pp. Cuad.
362.82 / M582p / 21019
- MOLINA FLORES, Pedro, *Control social de la adolescencia: Delincuencia juvenil*. [s. l., s. e.], 2004, 500 pp. Gráf. Tesis (Dr. en Derecho) Universidad Autónoma de Tlaxcala. Departamento de Derecho y Ciencias Políticas. División de Estudios de Posgrado.
323.40378 / 2004 / 375 / 21010
- MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, coord., *El funcionalismo en derecho penal*. [Bogotá], Universidad Externado de Colombia, [2003], 491 pp.
345 / M788f / 21011
- MUÑOZ GUZMÁN, Marco Antonio, *La contaminación ambiental y el derecho en México*. Tlaxcala, [s. e.], 2004, 426 pp., Tesis (Doctoral) Universidad Autónoma de Tlaxcala, Departamento de Derecho y Ciencias Políticas, División de Estudios de Posgrado, Centro de Investigaciones Jurídico Políticas.
323.40378 / 2004 / 374 / 21009

NSW OMBUDSMAN, *Annual Report 2003-2004*. [Sydney, NSW Ombudsman, s. a.], 196 pp. Gráf. Fot. Cuad. Tab.
350.91944 / N87a / 2003-04 / 21049

NUEVA ZELANDA. HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Report of the Human Rights Commission Te Kahui Tika Tangata and the Office of Human Rights Proceedings Te Tari Whakatau Take Tika Tangata for the Year ended 30 June 2004*. [s. l.], Human Rights Commission, [s. a.], 55 pp. Cuad. Gráf.
350.91931 / N89r / 2004 / 21045

PERÚ. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Séptimo informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República 2003-2004*. Perú, Defensoría del Pueblo, [2004], 263, lxxvii pp.
350.9185 / P432s / 2003-04 / 21059

ODIMBA-ON'ETAMBALAKO-WETSHOKONDA, Jean Cadet, *Estudio comparativo de los mecanismos regionales para la protección a los Derechos Humanos*. México, [s. e.], 2005, 318 pp. Cuad. Tesis (Dr. en Derecho) UNAM, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado
323.40372 / 2005 / 372 / 20998-99

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *El Congreso General Mexicano. Análisis sobre su evolución y funcionamiento actual*. México, Porrúa, 2003, 382 pp.
328.3 / P338c / 21013

REINA AOYAMA, Leticia, *Caminos de luz y sombra. Historia indígena de Oaxaca en el siglo XIX*. [México], CIESAS, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, [2004], 328 pp. Fot. Ils. Map. (Historia de los pueblos indígenas de México)
305.801 / R352c / 21022

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier, *Delito de infracción de deber y participación delictiva*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2002, 327 pp. (Monografías jurídicas)
364 / S336d / 21014

TRINIDAD Y TOBAGO. OFFICE OF THE OMBUDSMAN OF TRINIDAD AND TOBAGO, *Twenty-Sixth Annual Report: January 1, 2003 to December 31, 2003*. [s. l., Office of the Ombudsman, s. a.], 50 pp. Cuad.
350.9172983 / T842t / 2003 / 21024

VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel y Margarita Guadalupe Camacho Trujillo, comps., *Derechos Humanos de las personas migrantes: documentos básicos*. [León, Gto.], Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, [2004], 224 pp. (Serie: Guanajuato y los Derechos Humanos)
325.1 / V66d / 21027

_____, *Derechos Humanos de los pueblos indígenas: documentos básicos*. [León, Gto.], Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, [2004], 200 pp. (Serie: Guanajuato y los Derechos Humanos)
305.801 / V66d / 21056

- _____, *Los Derechos Humanos y el medio ambiente: documentos básicos*. [León, Gto.], Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Gobierno del Estado, Instituto de Ecología, [2004], 210 pp. (Serie: Guanajuato y los Derechos Humanos)
304.2 / V66d / 21028
- _____, *Los Derechos Humanos y el patrimonio cultural: documentos básicos*. [León, Gto.], Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, H. Ayuntamiento de Guanajuato, Dirección Municipal de Cultura de Guanajuato, [2004], 296 pp. (Serie: Guanajuato y los Derechos Humanos)
344.094 / V66d / 21057
- _____, *Tolerancia y no discriminación: textos básicos*. [León, Gto.], Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Universidad Quetzalcóatl de Irapuato, Universidad de Guanajuato, Facultad de Derecho, Universidad Iberoamericana, [2004], 143 pp. (Serie: Guanajuato y los Derechos Humanos)
179.9 / V66t / 21026

REVISTAS

- ACOSTA, Félix, “La familia en los estudios de población en América Latina: estado del conocimiento y necesidades de investigación”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (37), julio-septiembre, 2003, pp. 9-50.
- ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, José Antonio, “Violencia intrafamiliar”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (12-13), octubre 2000-marzo, 2001, pp. 52-57.
- ÁLVAREZ LEDEZMA, Mario I., “La defensa y protección de los Derechos Humanos: El Estado y protección de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (24), enero-marzo, 2004, pp. 71-78.
- ANAYA CALDERÓN, Patricia, “Infancia y familia: la violencia que no se ve”, *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (141), abril, 2005, p. 10.
- ANGUIANO, María Eugenia, “Emigrantes indocumentados y deportados residentes en el estado de México”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (36), abril-junio, 2003, pp. 133-160.
- ANTUNES PAES, Neir, “El impacto de la mortalidad por accidentes y violencia en la vejez en Brasil”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (37), julio-septiembre, 2003, pp. 193-218.
- APARICIO, César, “La propuesta 200 agresión xenofóbica del gobierno de Arizona contra los migrantes mexicanos”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (80), febrero, 2005, pp. 8-9.

BARATTA, Alessandro, “Política criminal entre la política criminal de seguridad y la política social en países con grandes conflictos sociales y políticos”, *Alter. Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho*. Campeche, Universidad Autónoma de Campeche, Centro de Investigaciones Jurídicas, (4-5), enero-agosto, 1998, pp. 1-49.

BOLTVINIK, Julio, “Conceptos y medición de la pobreza. La necesidad de ampliar la mirada”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (38), octubre-diciembre, 2003, pp. 9-25.

_____, “Derechos Humanos y medición oficial de la pobreza en México”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (35), enero-marzo, 2003, pp. 101-136.

CABALLERO QUIÑÓNEZ, José y María Cecilia Gortari, “Prevención del delito y sistema penal: ideas para su articulación”, *Diálogo Político*. Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung, (3), septiembre, 2003, pp. 95-115.

CHÁVEZ GALINDO, Ana María y Olga V. Serrano Sánchez, “La migración reciente en hogares de la región centro de México”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (36), abril-junio, 2003, pp. 79-108.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, “Informe de la Dirección General de Quejas y Orientación correspondiente a diciembre de 2004”, *Dfensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (1), enero, 2005, pp. 6-29.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, “Dirección General de Quejas, Orientación y Seguimiento: informe de actividades”, *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (25), julio-septiembre, 2001, pp. 30-37.

_____, “Informe anual de actividades de 1998”, *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (Extraordinario), febrero, 1999, pp. 2-147.

_____, “Informe anual de actividades de 1999”, *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (Extraordinario), febrero, 2000, pp. 2-225.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA, “Informe de actividades de enero-marzo, 2004”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (24), enero-marzo, 2004, pp. 4-64.

_____, “Síntesis del primer informe anual de actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca (1o. de mayo de 1997-30 de abril de 1998)”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (2), 1998, pp. 5-28.

- CRISTINA, Juan, “Bioética, biología molecular y biotecnología: una aproximación ética a las ciencias básicas y sus aplicaciones”, *Diálogo Político*. Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung, (1), marzo, 2003, pp. 63-80.
- CRUZ LESBROS, Rosa María, “Las reformas fiscales y los Derechos Humanos”, *Dfensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (1), enero, 2005, pp. 53-56.
- DAMIÁN, Araceli, “Tendencias recientes de la pobreza con enfoque de género en América Latina”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (38), octubre-diciembre, 2003, pp. 27-76.
- “Declaración de México”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (12-13), octubre 2000-marzo, 2001, pp. 41-43.
- “XI aniversario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (24), enero-marzo, 2004, p. 66.
- DONADIO, María Celestina y Maggi de Gandolfi, “La naturaleza salvaguarda la vida y la bioética”, *Diálogo Político*. Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung, (1), marzo, 2003, pp. 49-62.
- FERNÁNDEZ VARELA MEJÍA, Héctor, “La Comisión Nacional de Arbitraje Médico y la calidad de la atención”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (2), 1998, pp. 64-69.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El Sistema Interamericano de Protección y Defensa de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (24), enero-marzo, 2004, pp. 79-88.
- GAZGA PÉREZ, Ana, “Derecho a la alimentación de los menores internos en el Consejo de Tutela”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (12-13), octubre 2000-marzo, 2001, pp. 71-73.
- IODICE DAMIANO, Fabio, “Libertad de conciencia, libertad de religión y tolerancia en el derecho internacional”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (2), 1998, pp. 62-63.
- KREFT, Heinrich, “De la guerra fría a la guerra gris: los EE.UU. ante el desafío del terrorismo. Una perspectiva europea”, *Diálogo Político*. Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung, (3), septiembre, 2003, pp. 13-34.
- LATREMOILLE, Pascale de, «Le Système Interaméricain de Protection des Droits de l’Homme», *Codapement Vôtre*. Ginebra, CODAP, Centre de Conseils et D’appui pour les jeunes en Matière de Droits de l’Homme, (1), 2005, pp. 12-13.

LÓPEZ DÍAZ, Ligia Salomé, “¿Qué es la Corte Interamericana de Derechos Humanos?”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (12-13), octubre 2000-marzo, 2001, pp. 76-77.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Roberto, “Derechos Humanos y migración: necesidad de una regulación bilateral”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (12-13), octubre 2000-marzo, 2001, pp. 82-84.

MARTÍNEZ BULLE GOYRI, Víctor Manuel, “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la protección y defensa de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (24), enero-marzo, 2004, pp. 71-78.

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Evencio Nicolás, “Análisis de la reforma al Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (9), enero-marzo, 2000, pp. 42-46.

_____, “El Artículo 33 de la Constitución Política Mexicana y su necesaria reforma”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (9), enero-marzo, 2000, pp. 35-41.

_____, “Bioética y Derechos Humanos”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (2), 1998, pp. 70-75.

_____, “Los Derechos Humanos ante el nuevo milenio”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (9), enero-marzo, 2000, pp. 22-27.

MARTÍNEZ VELASCO, Guiomar, “El surgimiento del Ombudsman y su naturaleza”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (12-13), octubre 2000-marzo, 2001, pp. 93-94.

MEJÍA MODESTO, Alfonso, “La evolución del aborto en el estado de México”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (38), octubre-diciembre, 2003, pp. 253-273.

MENKES, Catherine y Leticia Suárez, “Sexualidad y embarazo adolescente en México”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (35), enero-marzo, 2003, pp. 233-262.

MOLINA VALLADARES, Moisés A., “Los Derechos Humanos y los jóvenes”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (12-13), octubre 2000-marzo, 2001, pp. 95-96.

MORALES RAMOS, Cira M., “Los Derechos Humanos y la Constitución”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (12-13), octubre 2000-marzo, 2001, pp. 97-98.

NAVARRETE GUTIÉRREZ, Pablo, “Los Derechos Humanos de las personas de la tercera edad en Jalisco”, *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (25), julio-septiembre, 2001, pp. 19-21.

- NEGRETE SALAS, María Eugenia, “El envejecimiento poblacional en la Ciudad de México: evolución y pautas de distribución espacial entre 1970 y 2000”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (37), julio-septiembre, 2003, pp. 107-127.
- OJEDA, Norma, María del Carmen Gavilanes y Eduardo González, “El aborto inducido de las mexicanas en el contexto transfronterizo México-Estados Unidos”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (38), octubre-diciembre, 2003, pp. 213-251.
- OLGUÍN URIBE, Francisco, “Terrorismo, derecho de resistencia y Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (167), junio, 2004, pp. 61-118.
- PAPAIL, Jean, “Migraciones internacionales y familias en áreas urbanas del centro occidente de México”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (36), abril-junio, 2003, pp. 109-131.
- PAVARINI, Massimo, “Necesidades en materia de seguridad y cuestión criminal”, *Alter. Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho*. Campeche, Universidad Autónoma de Campeche, Centro de Investigaciones Jurídicas, (4-5), enero-agosto, 1998, pp. 51-77.
- PEGORARO, Juan S., “Las relaciones sociedad-Estado y el paradigma de la inseguridad”, *Alter. Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho*. Campeche, Universidad Autónoma de Campeche, Centro de Investigaciones Jurídicas, (4-5), enero-agosto, 1998, pp. 79-92.
- PEÑA ESTEBAN, J. Iñaki de la, “Impacto del envejecimiento de la población en el seguro de salud y de dependencia”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (35), enero-marzo, 2003, pp. 45-75.
- PESSINI, Leo, “Bioética, poder e injusticia: algunas reflexiones personales desde una perspectiva latinoamericana”, *Diálogo Político*. Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung, (2), julio, 2003, pp. 213-220.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos, “Los Derechos Humanos de las víctimas del delito”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (2), 1998, pp. 76-81.
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Berenice, “Menores infractores y sus Derechos Humanos”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (12-13), octubre 2000-marzo, 2001, pp. 104-107.
- “Reformas y adiciones al Reglamento Interno de la CEDHO”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (12-13), octubre 2000-marzo, 2001, pp. 49-51.
- RIVERA LÓPEZ, Eduardo, “Los desafíos éticos de la medicina y la genética contemporáneas”, *Diálogo Político*. Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung, (1), marzo, 2003, pp. 11-31.
- ROLANDO SCHRAMM, Fermín, “Bioética de la protección, vulnerabilidad y amenaza desde una perspectiva laica”, *Diálogo Político*. Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung, (1), marzo, 2003, pp. 33-48.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Presentación del Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños, Niños Promotores, en el Estado de Durango”, *Gaceta. México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (167), junio, 2004, pp. 21-22.

_____, “Primer Congreso Internacional contra la Piratería y los Derechos Humanos”, *Gaceta. México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (167), junio, 2004, pp. 11-18.

SOLÍS PÉREZ, Pedro, “La pena de muerte”, *Gaceta Guerrerense*. Chilpancingo, Gro., Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (8), octubre, 2004, pp. 23-26.

SPLINKER MARTÍNEZ, Edith, “Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su protección en el derecho mexicano y los tratados internacionales”, *Gaceta. Oaxaca*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (12-13), octubre 2000-marzo, 2001, pp. 110-112.

TENORIO TAGLE, Fernando, “Crimen, inseguridad ciudadana y políticas de prevención”, *Alter. Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho*. Campeche, Universidad Autónoma de Campeche, Centro de Investigaciones Jurídicas, (4-5), enero-agosto, 1998, pp. 93-109.

TORRES, Juan Manuel, “La influencia de los servicios genéticos en la teoría de la salud y en el proceso de genitización”, *Diálogo Político*. Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung, (1), marzo, 2003, pp. 81-99.

VARNOUX GARAY, Marcelo, “La seguridad ciudadana en Bolivia: entre la delincuencia y los motines policiales”, *Diálogo Político*. Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung, (3), septiembre, 2003, pp. 143-162.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, “Y una réplica para legislar sobre los derechos de niñas y niños en Oaxaca (primera parte)”, *Gaceta. Oaxaca*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (24), enero-marzo, 2004, pp. 89-94.

VILCHIS GUERRERO, José, “Reprueba EU a Fox por no combatir la trata de personas”, *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, abril, 2005, pp. 12-14.

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 9a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, 251 pp.
342.02972 / M582c / 2005 / 21029-31

_____, *Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Decreto Constitucional, Ley, Reglamento Interno, Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información, Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos y Estatuto del Servicio Civil de Carrera*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, 158 pp.
323.40972 / M582n / 21035-37

“Acuerdo por el que se adiciona el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de Mando de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2005”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de mayo, 2005, p. 68.

“Modificaciones, adiciones y derogaciones al clasificador por objeto del gasto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de noviembre, 2004, p. 47, 1a. Secc.

DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su competencia (para niñas, niños y adultos)*. [México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004?], 1 CD-ROM.

CD / CNDH / 9 / 21025

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Compila tratados IV. Instrumentos internacionales*. México, [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis], 2004, 1 CD-ROM.

CD / SCJN / 69 / 21052

_____, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, 1 CD-ROM.

CD / SCJN / 68

_____, *IUS 2004: junio 1917-junio 2004. Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, 3 CD-ROM (estuche).

CD / SCJN / 67 / 21005-07

OTROS MATERIALES*

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *The Draft Declaration on the Rights of Indigenous Peoples from Deadlock to Breakthrough*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, 2004, 8 pp.

AV / 2604 / 21058

*Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera).

CASTRO CID, Benito de, *I Diritti Economici, Sociali e Culturali nella Dichiarazione Universale del 1948*. [s. p. i.], 24 pp. (Seges Collana di Pubblicazioni del Dipartimento. Quaderni di Studi Sociologici; 10) AV / 2599 / 21002

_____, *La universalidad de los Derechos Humanos ¿dogma o mito?* [s. p. i.], pp. 385-404 AV / 2598 / 21001

_____, *Retos de la configuración sistemática de los derechos económicos, sociales y culturales*. [s. p. i.], pp. 31-48. AV / 2597 / 21000

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier, *La responsabilidad de las autoridades ante desordenes públicos racistas (comentario tardío, pero actual, a la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1994)*. [Madrid, s. e., 2000], pp. 245-263. AV / 2601 / 21016

_____, *Reflexiones acerca del delito de omisión del socorro debido*. Madrid, [s. e.], 2002, pp. 589-601. AV / 2600

TAILANDIA. NATIONAL HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Provisions of Human Rights Promotion and Protection under the Constitution of the Kingdom of Thailand B. E. 2540 (1997) and National Human Rights Commission Act B.E. 2542 (1999)*. Tailandia, National Human Rights Commission, [s. a.], 42 pp. AV / 2602 / 21047

TAILANDIA. NATIONAL HUMAN RIGHTS COMMISSION OF THAILAND, *The National Human Rights Commission of Thailand*. [Tailandia, National Human Rights Commission of Thailand, s.a.], tríptico AV / 2603 / 21048

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F., Tel. 56 16 86 92 al 98 Exts. 5117, 5118 y 5119

Para su consulta se encuentran disponibles
en la Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F., Tel. 5616 8692 al 98, exts. 5117, 5118 y 5119



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Loretta Ortiz Ahlf
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarta Visitaduría General

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Salvador Campos Icardo

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naimé Libián

Secretario de Administración

Pablo Escudero Morales

Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos

Victor M. Martínez Bullé Goyri